

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22894 *LEY 44/1999, de 29 de noviembre, por la que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Directiva 94/45/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o al establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

La citada Directiva fue aprobada con la base jurídica del artículo 2 del Acuerdo sobre la política social, anexo al Protocolo número 14 del mismo título, que fue incorporado al Tratado de la Comunidad Europea por el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht. Dado que el Acuerdo sobre la política social no fue firmado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni la Directiva 94/45/CE, ni la Ley 10/1997 se aplican a los centros de trabajo y empresas situados en dicho país.

El Tratado de Amsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997, ha puesto fin a la autoexclusión británica respecto de la política social comunitaria que afecta a los restantes catorce Estados miembros de la Unión Europea. En efecto, una vez entre en vigor el Tratado de Amsterdam, la política social comunitaria volverá a ser común a los quince Estados miembros y ello porque se incorporará al Tratado de la Comunidad Europea el antes citado Acuerdo sobre política social.

Debe destacarse que en el Consejo Europeo celebrado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997 el Reino Unido manifestó su deseo de aceptar las Directivas adoptadas con la base jurídica del Acuerdo sobre política social, entre las que se incluye, como se ha dicho, la Directiva 94/45/CE, sin necesidad de esperar a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. El deseo británico dio lugar a la Directiva 97/74/CE, del Consejo,

de 15 de diciembre, por la que se amplía al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la Directiva 94/45/CE.

2

La presente Ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 97/74/CE, lo que hace necesaria la modificación de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, modificaciones que tienen fundamentalmente un carácter técnico y que no afectan a sus principios básicos.

Se modifica, en primer lugar, la definición de Estados miembros, que pasa a referirse ahora a la totalidad de Estados miembros de la Unión Europea, incluido el Reino Unido, y al resto de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, Noruega, Islandia y Liechtenstein, países estos últimos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1997 desde su aprobación. Modificación ésta que supondrá la aplicación de la Ley a los centros de trabajo y empresas situados en el Reino Unido.

En segundo lugar, se modifica la disposición adicional primera de la Ley para mantener la vigencia de determinados acuerdos, que prevean la información y consulta transnacional de los trabajadores, que puedan firmarse antes del 15 de diciembre de 1999, fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en las empresas y grupos de empresas con dirección central en España que queden incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1997 como consecuencia de su extensión al Reino Unido.

En tercer lugar, se incluye una disposición transitoria en esta Ley de modificación de la Ley 10/1997 dirigida a asegurar, en su caso, la presencia de los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo y empresas situados en el Reino Unido en los comités de empresa europeos, procedimientos alternativos de información y consulta y comisiones negociadoras que existan o que estén en plena negociación al entrar en vigor la Ley en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria con dirección central en España.

3

El proyecto de Ley, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico y Social y del Consejo de Estado.

Artículo único. *Modificaciones que se introducen en la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.*

Los artículos de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión

comunitaria, que se relacionan a continuación, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 3 queda redactado de la forma siguiente:

«1.º “Estados miembros”, los Estados miembros de la Unión Europea y el resto de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.»

Dos. El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

«Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación exclusivamente a los centros de trabajo y empresas situados en España de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria cuya dirección central esté situada en cualquier Estado miembro, en lo relativo a las remisiones a las legislaciones y prácticas nacionales contenidas en la presente Ley y en las disposiciones de los Estados miembros por las que se da cumplimiento a la Directiva 94/45/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o al establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, y a la Directiva 97/74/CE, del Consejo, de 15 de diciembre, por la que se amplía aquélla al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

Tres. En la disposición adicional primera se da nueva redacción al apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3, que quedan redactados de la forma siguiente:

«2. El plazo previsto en el apartado anterior se extenderá hasta el 15 de diciembre de 1999 en las empresas y grupos de empresas que tengan su dirección central en España que queden incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley como consecuencia de su extensión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. En el momento de expiración de la vigencia de los acuerdos que pudieran existir conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las partes podrán acordar su prórroga, aplicándose en caso contrario las disposiciones de la presente Ley.»

Disposición transitoria única. *Participación de los representantes de los trabajadores de centros de trabajo o empresas situados en el Reino Unido en los órganos ya existentes.*

1. En los comités de empresa europeos o procedimientos alternativos de información y consulta, constituidos o establecidos, de conformidad con la Ley 10/1997, de 24 de abril, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria con dirección central en España con centros de trabajo o empresas situados en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la dirección central de tales empresas o grupos y los representantes de los trabajadores en los citados comités o procedimientos deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para asegurar la participación en los mismos como miembros de pleno derecho de los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo o empresas situados en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las comisiones negociadoras que, en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, estén negociando con la dirección central en España de empresas o grupos de dimensión comunitaria la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 15 de diciembre de 1999.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de noviembre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

22895 *LEY 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La libre prestación de servicios es una de las libertades fundamentales presente en el Tratado de la, entonces, Comunidad Económica Europea, desde su aprobación hace ya más de cuarenta años. Sin embargo, ha sido a partir de la consecución del mercado único, realidad jurídica alcanzada el 1 de enero de 1993 y propiciada por el Acta Única Europea de 1986, cuando se ha producido un notable incremento de las prestaciones de servicios transnacionales dentro de la Unión Europea.

En efecto, la actuación en el gran mercado interior comunitario de numerosas empresas que se han beneficiado de la apertura de los mercados, públicos y privados, de contratación de obras y servicios, así como la creciente actividad de grupos de empresas y empresas de trabajo temporal de carácter transnacional, son fenómenos que se han acentuado en los últimos años y que se multiplicarán en el futuro gracias a la introducción de la moneda única y al cada vez mayor grado de integración e interdependencia económica existente entre los Estados miembros.

El auge de las prestaciones de servicios de carácter transnacional en el interior de la Unión Europea ha incidido también en otra de las libertades fundamentales comunitarias, la libre circulación de trabajadores. La concepción originaria de la libertad de circulación de trabajadores tenía como finalidad que los trabajadores de un determinado Estado miembro se desplazaran a otro Estado para acceder a un empleo. Sin embargo, las prestaciones de servicios transnacionales han dado lugar a una circulación de trabajadores nueva: los desplazamientos temporales de trabajadores. Así, cuando una empresa comunitaria ha tenido que desplazarse en el marco de una prestación de servicios a un Estado miembro distinto de su país de establecimiento lo ha hecho acompañada de sus propios trabajadores, desplazándolos al territorio del país donde debían prestarse los servicios por el tiempo de duración, por definición limitada y temporal, de dicha prestación.

ANEXO

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN
Y FOMENTO

Resolución número 94-2 de los Directores ejecutivos

FONDO FIDUCIARIO DEL FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

*Reestructuración y primera reposición de los recursos
del Fondo para el Medio Ambiente Mundial*

Considerando:

A) Que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (el FMAM o el Fondo) se creó en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) como programa experimental con el objeto de contribuir a proteger el medio ambiente mundial y promover de esa manera un desarrollo económico ecológicamente sostenible y racional, mediante Resolución número 91-5 del 14 de marzo de 1991, de los Directores ejecutivos del Banco Mundial y acuerdos conexos de cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Banco Mundial que entraron en vigor el 28 de octubre de 1991;

B) Que en abril de 1992, los participantes en el FMAM convinieron en que la estructura y modalidades del Fondo debían modificarse. Que posteriormente, en el Programa 21 (el plan de acción de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica se propugnó la reestructuración del Fondo;

C) Que en la reunión que celebraron en Ginebra (Suiza), entre el 14 y el 16 de marzo de 1994, representantes de los 73 Estados participantes en la fase experimental del FMAM o que deseaban participar en el Fondo reestructurado han aceptado el Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado (el Instrumento), que consta en el apéndice A, «a fin de tener en cuenta lo acontecido, con el objeto de constituir al FMAM como uno de los principales mecanismos de financiamiento para cuestiones relativas al medio ambiente mundial, asegurar una administración de naturaleza transparente y democrática, promover la participación de todos los países del mundo en el Fondo y proveer a una relación plena de cooperación para su puesta en práctica entre el PNUD, el PNUMA y el Banco Mundial... y sacar provecho de la evaluación de la experiencia recogida con el funcionamiento del Fondo desde su creación»;

D) Que resulta necesario reponer los recursos para tales fines en el marco de un Fondo reestructurado sobre la base de este Instrumento, que prevé el establecimiento de un Fondo Fiduciario del nuevo Fondo para el Medio Ambiente Mundial (Fondo Fiduciario del FMAM);

E) Que resulta conveniente que el actual Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial deje de existir y que se transfieran todos los fondos, ingresos, activos y pasivos en su poder al Fondo Fiduciario del FMAM;

F) Que resulta conveniente que se celebren acuerdos de cooperación, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2 b) v) del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Mundial, entre el PNUD, el PNUMA y el Banco Mundial, así como con los órganos de gobierno de la convención y el convenio mencionados relativos al medio ambiente mundial y con otras organizaciones internacionales a fin de promover la consecución de los objetivos del Banco Mundial y el Fondo, y que los Directores ejecutivos del Banco Mundial recomiendan que la Junta de Gobernadores adopte una resolución a fin de que

se disponga lo necesario para que se establezca dicha relación de cooperación;

Por tanto, con sujeción a la adopción por parte de la Junta de Gobernadores del proyecto de resolución que se menciona en el párrafo F) precedente, por la presente se resuelve:

1. Que el Banco Mundial aprueba el Instrumento y conviene, de conformidad con lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, en aceptar y cumplir con las obligaciones a su cargo en virtud del Instrumento en su calidad de Depositario del Fondo Fiduciario del FMAM, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 y en los anexos B y C del Instrumento, y de organismo de ejecución de acuerdo con lo previsto en el párrafo 22 del anexo D del Instrumento.

2. Que por la presente resolución se crea el Fondo Fiduciario del FMAM, que entrará en funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6 a) del anexo C del Instrumento. El Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial, creado mediante Resolución número 91-5 de los Directores ejecutivos del Banco Mundial, dejará de existir en la fecha efectiva del establecimiento del Fondo Fiduciario del FMAM del conformidad con lo estipulado en el párrafo 32 del Instrumento, estipulándose que, con sujeción a que el Consejo acepte esta responsabilidad, hasta tanto deje de existir, la referencia a «los Participantes» que consta en el párrafo 7 de esa Resolución, queda modificado de modo que su tenor sea el siguiente: «el Consejo, según lo previsto en el párrafo 33 del Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado.»

3. El Banco Mundial conviene en proporcionar los servicios de apoyo administrativo de la Secretaría del FMAM de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 21 y las disposiciones del anexo B del Instrumento.

4. Los Directores ejecutivos recomiendan que la Junta de Gobernadores adopte el proyecto de resolución que se adjunta como apéndice B en el anexo 3 de este informe, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2 b) v) del artículo V del Convenio Constitutivo del Banco Mundial, a fin de que se celebren acuerdos de cooperación con el PNUD y el PNUMA de conformidad con lo previsto en el párrafo 22 y el anexo D del Instrumento; con las Conferencias de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, según lo establecido en los párrafos 6 y 27 del Instrumento y el párrafo 7 de su anexo B; y con toda otra organización internacional que corresponda a fin de promover la consecución de los objetivos del FMAM, de conformidad con lo previsto en el párrafo 28 del Instrumento.

8874 LEY 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La mejora de los instrumentos de participación de los trabajadores en la empresa ha constituido, desde

hace más de dos décadas, una de las aspiraciones fundamentales de las instituciones de la Comunidad Europea en el terreno de la política social. Por ello, cuando el 22 de septiembre de 1994, el Consejo de Ministros de la Unión Europea aprobaba la Directiva 94/45/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, estaba cerrando un capítulo del devenir de la Europa social con una norma de extraordinaria importancia.

En el camino quedaban diversas iniciativas comunitarias dirigidas a facilitar la participación de los trabajadores en las empresas europeas, entre las que es obligada la cita del proyecto de 5.^a Directiva relativa a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos, cuya primera formulación se remonta a 1972, así como del proyecto de Directiva sobre los procedimientos de información y consulta de los trabajadores de 1980, comúnmente conocida por el nombre de su inspirador como Directiva Vredeling. Igualmente, en estos años se han producido dos profundas modificaciones del Tratado originario de la Comunidad Económica Europea, a través del Acta Única Europea y del Tratado de la Unión Europea, Tratado este último donde se ha hecho patente, en materia de política social, la voluntad de entonces once de los Estados miembros de profundizar en la vía trazada por la Carta comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 1989. De acuerdo con dicha voluntad, los Estados miembros firmaron, con la excepción del Reino Unido, un Acuerdo sobre la Política Social, anexo al Protocolo número 14 del mismo Título anexo al Tratado de la Unión Europea.

En el punto 17 de la Carta comunitaria se afirma que «la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros» y que «ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupos de empresas que tengan establecimientos situados en varios Estados miembros». Por su parte, el artículo 1 del Acuerdo sobre la Política Social señala que constituye objetivo, entre otros, de la Comunidad y de los Estados miembros el diálogo social, mientras que su artículo 2 dispone que en la consecución de tal objetivo la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en el ámbito de la información y consulta de los trabajadores, para lo cual el Consejo podrá adoptar, mediante Directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Con la base jurídica de este artículo 2 del Acuerdo sobre Política Social, la Directiva 94/45/CE constituye la primera manifestación en el Derecho social comunitario del citado Acuerdo anexo al Protocolo número 14 del Tratado de Maastricht.

2

La Directiva sobre el comité de empresa europeo es una respuesta social al gran mercado interior, realidad jurídica alcanzada el 1 de enero de 1993 y propiciada por el Acta Única Europea de 1986. El mercado interior, el mercado único, ha dado y dará lugar a un complejo y creciente proceso de concentraciones de empresas, fusiones transfronterizas, absorciones, asociaciones, «joint-ventures», uniones temporales, etc., que ha provocado, entre otros efectos, una transnacionalización de las empresas y grupos de empresas. Ahora bien, el legislador comunitario ha sido consciente de que los procedimientos de información y consulta a los trabajadores previstos en las legislaciones y prácticas nacionales no

se adaptan a esa estructura transnacional de las empresas. Por ello ha tratado de asegurar que las actividades económicas en el mercado interior se desarrollen de forma armoniosa, para lo que es, sin duda, preciso que las empresas y grupos con centros de trabajo en varios Estados miembros informen y consulten a los representantes de los trabajadores afectados por sus decisiones.

En un contexto de cambio económico, donde el gobierno de las empresas exige un enfoque más flexible a la vez que participativo, la Directiva trata de superar las insuficiencias de los mecanismos tradicionales de participación de los trabajadores a nivel nacional, mecanismos que, precisamente por su alcance exclusivamente nacional, son inadecuados para abordar los procesos de toma de decisiones al nivel central de las empresas o grupos, con implicaciones y consecuencias para el conjunto de los trabajadores de la Comunidad. La Directiva, cuyo objeto es mejorar los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, aborda con un enfoque flexible y pragmático la información y la consulta a los trabajadores a nivel europeo, como condición mínima indispensable para que las decisiones sean adoptadas y aplicadas en un contexto social aceptable. Para ello, se han tenido en cuenta en gran medida las experiencias y prácticas que en los últimos años se han venido desarrollando, de manera espontánea y voluntaria, en diversos grupos empresariales europeos, así como las opiniones expresadas por los interlocutores sociales europeos en el proceso de diálogo que precedió a la adopción de la Directiva.

3

La presente Ley transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 94/45/CE. Dada la peculiaridad del sistema de fuentes del Derecho laboral, debe justificarse por qué se ha optado por la elaboración de una norma de origen legal en vez de confiar la transposición a una iniciativa de carácter convencional. Se ha dicho, y es cierto, que la Directiva 94/45/CE constituye una clara muestra del principio de subsidiariedad en su doble dimensión, vertical y horizontal. Algo que se puede predicar también de esta Ley de transposición.

Por un lado, la Directiva es manifestación del principio de subsidiariedad en su forma más habitual, la vertical, porque no resulta de aplicación a las empresas de dimensión nacional, sino tan sólo a las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, esto es, a las empresas o grupos con, al menos, 1.000 trabajadores en el conjunto de la Comunidad y establecidos en, al menos, dos Estados miembros, dando ocupación, como mínimo, a 150 trabajadores en cada uno de ellos. Además la Directiva señala que la misma se aplica sin perjuicio de las disposiciones adoptadas con arreglo a las Directivas 77/187/CEE y 75/129/CEE (en nuestro Derecho, artículos 44 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, básicamente) y que la Directiva no afectará a los derechos de información y consulta de los trabajadores existentes en su legislación nacional (derechos que en España se encuentran presentes, principalmente, en el Estatuto de los Trabajadores, a lo largo de su articulado). Todas estas disposiciones se reproducen de manera prácticamente literal en el texto de la Ley.

La Directiva permite igualmente la aplicación del principio de subsidiariedad en su dimensión horizontal. Así, dispone que los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva o garantizarán que los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo. Esto es, la Directiva posibilita que organizaciones empresariales y

sindicales puedan, por vía de convenio colectivo, incorporar la Directiva a los Derechos nacionales. Es más, la Directiva privilegia los acuerdos a los que las partes puedan llegar para crear un comité de empresa europeo o establecer un procedimiento de información y consulta, de manera que sólo deberá procederse a crear un comité conforme a los requisitos subsidiarios previstos en su anexo en determinados supuestos tasados y agotados las posibilidades de acuerdo. Tales privilegios se reconocen, en cierta medida, también a los acuerdos preexistentes a la entrada en vigor de las leyes nacionales de transposición.

Aplicando la concepción comunitaria al Derecho español, hubiera sido posible que a través de un acuerdo interprofesional para materias concretas de los previstos en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, las organizaciones sindicales y patronales más representativas hubieran procedido a incorporar la Directiva a nuestro ordenamiento, algo que no ha sucedido por el silencio de los interlocutores sociales al respecto. La transposición convencional de Directivas comunitarias, aunque deseable, no se ha producido nunca hasta el momento en nuestro Derecho, quizás por falta de hábito de nuestros interlocutores sociales. Desde luego, no debe descartarse, y sería muy aconsejable para el futuro.

Sin embargo, el que la transposición se produzca a través de una norma de origen legal, estatal, si se quiere, no supone que se haya inaplicado la subsidiariedad horizontal. Antes bien, al contrario. La opinión de los interlocutores sociales se ha tenido muy presente durante la elaboración del proyecto de Ley, en especial la opinión «formalizada» que supone el dictamen del Consejo Económico y Social, órgano donde sindicatos y organizaciones empresariales son protagonistas. Pero, además, la Ley respeta de manera absoluta el juego de la voluntad de las partes, de la autonomía colectiva: basta la lectura de su Título I, principalmente aunque no sólo su artículo 12, así como de su disposición adicional primera para confirmar lo ajustado de esta apreciación. La consecución del acuerdo entre las partes para la constitución del comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta constituye principio básico de la norma. Y ello en consonancia con la configuración constitucional de nuestro sistema de relaciones laborales, que eleva a las organizaciones empresariales y sindicatos a la categoría de bases institucionales del sistema (artículo 7 de la Constitución) y reconoce la fuerza vinculante de los convenios colectivos (artículo 37).

4

El texto de la Ley pretende, como es habitual en cualquier transposición de una Directiva comunitaria, la consecución de los objetivos pretendidos con su aprobación, a la vez que su integración correcta en el sistema español de relaciones laborales. Para ello, se unen en su articulado la transposición literal de determinados aspectos de la Directiva junto a la aparición de instituciones propias del Derecho laboral español.

La Directiva 94/45/CE constituye un texto de aplicación compleja, dado que la consecución del objetivo de creación de un instrumento transnacional de información y consulta a los trabajadores obliga a la actuación conjunta y coordinada de tantas normas nacionales de transposición como países a los que se extienda la empresa o grupo de empresas afectado. En efecto, los Estados miembros deben regular en primer lugar, de la manera más uniforme posible, los principios que constituyen el cuerpo básico de la Directiva y que deben regir para la aplicación de la misma en relación con las empresas y grupos de empresas cuya dirección cen-

tral se encuentre situada en su territorio; y, junto a ello, la Directiva remite determinados aspectos instrumentales a la regulación propia de cada una de las legislaciones de los Estados miembros en que se encuentren situados los centros de trabajo de la empresa o grupo, cualquiera que sea el lugar en que radique su dirección central y, por tanto, la legislación por la que aquélla se rija. Para facilitar su comprensión, esta dualidad de normas se ha querido reflejar en la propia estructura de la Ley, a través de sus Títulos I y II, que se inician en cada caso con un artículo dirigido a precisar su ámbito de aplicación.

Pero, al mismo tiempo, la Directiva no se limita a declarar el derecho de los trabajadores al establecimiento de los instrumentos de información y consulta que se contemplan, sino que se centra en regular, en ocasiones de manera precisa y otorgando en otras un amplio margen de apreciación aplicativa tanto a las normas nacionales de transposición como a las eventuales negociaciones y acuerdos entre las partes, las normas de procedimiento que deberán seguirse para hacer real y efectivo tal derecho.

Por todo ello, la Ley trata de combinar aspectos de transposición literal de la Directiva, especialmente apreciables en su Título preliminar y en su Título I, con otros en los que se abre a la recepción de instituciones propias, arraigadas en nuestro Derecho y que están presentes a lo largo de su articulado. Véanse en este sentido su artículo 14, sobre normas supletorias en materia de vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo, los artículos donde se reconoce la eficacia general de los acuerdos a los que hayan podido llegar las partes, el Título II, donde se puede reconocer el sistema dual de representación de los trabajadores, y todo el Título III sobre tutela de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria. La redacción de tales disposiciones es deudora de la del Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

5

La Ley se estructura en cuatro Títulos, un Título preliminar y otros tres Títulos, de los cuales el I y el III se dividen, además, en capítulos.

El Título preliminar tiene carácter horizontal, en el sentido de que se aplica al resto del articulado, y fija el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones a efectos de la Ley. Debe destacarse que la definición de Estados miembros incluye a los once inicialmente destinatarios de la Directiva, todos los que en ese momento formaban parte de la Unión Europea excepto el Reino Unido, a los que se han añadido los tres nuevos Estados miembros, Austria, Finlandia y Suecia, y los tres Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no son miembros de la Unión Europea: Noruega, Islandia y Liechtenstein. Igualmente debe resaltarse la importancia de la definición a efectos de esta Ley de la definición de «empresa que ejerce el control», que delimita qué se entiende por «grupo de empresa» y se convierte en destinataria de buena parte de las obligaciones que la Ley establece.

El Título I, «Disposiciones aplicables a las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria con dirección central en España», consta de tres capítulos. Su capítulo I, relativo a la constitución del comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta, regula el proceso negocial que deberá conducir a hacer efectivos los derechos de información y consulta de los trabajadores a través del acuerdo de las partes. El capítu-

lo II incluye las disposiciones subsidiarias que darán lugar, en su caso, a la constitución de un comité de empresa europeo «ex lege». El capítulo III se refiere a la capacidad de las instancias de representación de los trabajadores, la protección de tales representantes y la confidencialidad de la información.

El Título II, con el enunciado «Disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas situados en España de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria», regula las cuestiones que, en base al principio de subsidiariedad, deben ser precisadas por las legislaciones y prácticas nacionales y donde la presencia de las instituciones del Derecho laboral español se hace más patente: la forma de cálculo del número de trabajadores, quién ostenta la condición de representante de los trabajadores en España de acuerdo con el sistema dual de representación de los trabajadores previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la forma de designación de los representantes españoles en los órganos de representación, su protección y garantías, y la eficacia en España de los acuerdos y disposiciones subsidiarias de otros Estados miembros.

El Título III, denominado «Tutela de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria», se estructura en dos capítulos. El capítulo I tipifica infracciones y sanciones administrativas, mientras que el capítulo II se ocupa de los procedimientos judiciales, con una llamada final a la posible solución extrajudicial de conflictos.

Debe recordarse, por último, que la Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.º de la Constitución, salvo lo dispuesto en el capítulo II del Título III que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.º

6

El proyecto de Ley, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, ha sido sometido a la consideración del Consejo Económico y Social, del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

A tal fin, en cada empresa de dimensión comunitaria y en cada grupo de empresas de dimensión comunitaria se deberá constituir un comité de empresa europeo o establecer un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores, en los términos previstos en esta Ley.

No obstante, cuando un grupo de empresas de dimensión comunitaria incluya una o más empresas o grupos de empresas que sean a su vez empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, la constitución del comité de empresa europeo o el establecimiento del procedimiento alternativo de información y consulta deberá realizarse al nivel del citado grupo, salvo disposición en contrario del acuerdo al que se refiere el artículo 12.

2. La dirección central de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria y los miembros

del comité de empresa europeo o, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta colaborarán entre sí de buena fe para alcanzar los objetivos de esta Ley, respetando sus derechos y obligaciones recíprocos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación, en los términos que en cada uno de sus Títulos se establecen, a las empresas de dimensión comunitaria y grupos de empresas de dimensión comunitaria, públicos o privados y de cualquier rama o sector de actividad.

2. Las competencias de los comités de empresa europeos y el alcance de los procedimientos alternativos de información y consulta constituidos o establecidos conforme a esta Ley abarcarán, en el caso de una empresa de dimensión comunitaria, a todos los centros de trabajo de la empresa situados en los Estados miembros y, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, a todas las empresas del grupo situadas en los Estados miembros.

No obstante, en el acuerdo al que se refiere el artículo 12 se podrá establecer un ámbito de aplicación más amplio.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1.º «Estados miembros», los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea, obligados al cumplimiento de la Directiva 94/45/CE, del Consejo, de 22 de septiembre de 1994.

2.º «Empresa de dimensión comunitaria», aquella en que concurran las siguientes condiciones:

a) Que emplee 1.000 trabajadores o más en el conjunto de los Estados miembros, y

b) Que emplee en, al menos, dos Estados miembros diferentes 150 trabajadores o más en cada uno de ellos.

3.º «Grupo de empresas», el formado por una empresa que ejerce el control y las empresas controladas.

4.º «Grupo de empresas de dimensión comunitaria», aquél en que concurran las siguientes condiciones:

a) Que emplee 1.000 trabajadores o más en el conjunto de los Estados miembros,

b) Que comprenda, al menos, dos empresas del grupo en Estados miembros diferentes, y

c) Que, al menos, una empresa del grupo emplee 150 trabajadores o más en un Estado miembro y que, al menos, otra de las empresas del grupo emplee 150 trabajadores o más en otro Estado miembro.

5.º «Representantes de los trabajadores», los que ostenten tal condición de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

6.º «Dirección central», la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, la de la empresa que ejerza el control.

Cuando la dirección central de una empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria no esté situada en un Estado miembro, se considerará como «dirección central» a efectos de la presente Ley al representante de la misma en el Estado miembro que, en su caso, se designe por ella.

En defecto de designación de representante, se considerará como tal a la dirección del centro de trabajo de la empresa o a la dirección central de la empresa del grupo que emplee al mayor número de trabajadores en un Estado miembro.

7.º «Consulta», el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado.

8.º «Comité de empresa europeo», el órgano colegiado y representativo de los trabajadores constituido con arreglo a los artículos 12 ó 16 de la presente Ley para llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores.

9.º «Comisión negociadora», el grupo de representantes de los trabajadores constituido con arreglo al artículo 8 para negociar con la dirección central la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores.

2. A efectos de la presente Ley, el número de trabajadores se calculará con arreglo a la media de trabajadores de la empresa, incluidos los contratados a tiempo parcial, empleados durante los dos años anteriores a la fecha de inicio del procedimiento al que se refiere el artículo 7, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

La información sobre el número de trabajadores, calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser facilitada por las empresas a petición de los interesados.

Artículo 4. Definición de «empresa que ejerce el control».

1. A efectos de la presente Ley se considerará «empresa que ejerce el control» a aquella que pueda ejercer una influencia dominante sobre otra, que se denominará «empresa controlada», por motivos de propiedad, participación financiera, estatutos sociales u otros.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una empresa puede ejercer una influencia dominante sobre otra cuando dicha empresa, directa o indirectamente:

- a) Posea la mayoría del capital suscrito de la empresa.
- b) Posea la mayoría de los derechos de voto correspondientes a las acciones emitidas por la empresa.
- c) Tenga la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de la empresa.

Cuando dos o más empresas de un grupo cumplan uno o varios de los requisitos anteriores, tendrá la consideración de «empresa que ejerce el control» aquella que reúna el señalado en la letra c) o, en su defecto, el de la letra b), salvo que se pruebe que otra empresa puede ejercer una influencia dominante.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los derechos de voto y de nombramiento que ostente la empresa que ejerce el control incluirán los de cualquier otra empresa controlada y los de toda persona u órgano que actúe en nombre propio pero por cuenta de la empresa que ejerce el control o de cualquier otra empresa controlada.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores:

- a) No se considerará que una empresa ejerce el control respecto de otra de la que posea participaciones cuando se trate de una de las sociedades contempladas en las letras a) o c) del apartado 5 del artículo 3 del

Reglamento (CEE) 4064/89, del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas.

b) No se presumirá que existe influencia dominante únicamente por el hecho de que un mandatario ejerza sus funciones en virtud de la legislación de un Estado miembro, relativa a la liquidación, la quiebra, la insolvencia, la suspensión de pagos, el concurso de acreedores u otro procedimiento análogo.

5. La legislación aplicable a fin de determinar si una empresa es una «empresa que ejerce el control» será la legislación del Estado miembro por la que se rija dicha empresa.

Cuando la legislación por la que se rige la empresa no sea la de un Estado miembro, la legislación aplicable será la del Estado miembro en el que esté establecido su representante o, a falta de tal representante, la del Estado miembro en que esté situada la dirección central de la empresa del grupo que emplee al mayor número de trabajadores.

TÍTULO I

Disposiciones aplicables a las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria con dirección central en España

Artículo 5. Ámbito de aplicación de las disposiciones del Título I.

1. Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación a las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria que tengan su dirección central en España, así como a los centros de trabajo de las citadas empresas y a las empresas de los referidos grupos cualquiera que sea el Estado miembro en que se encuentren situados.

2. La aplicación del presente Título en los términos señalados en el apartado anterior excluye la de las disposiciones de cualquier otro Estado miembro o no miembro en que la empresa o el grupo cuenten con centros o empresas, salvo en los casos en que exista una remisión expresa en este Título.

CAPÍTULO I

Constitución del comité de empresa europeo o establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores

Artículo 6. Responsabilidad del procedimiento de negociación.

Incumbirá a la dirección central, en los términos previstos en la presente Ley, la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores.

Artículo 7. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta se iniciará por la dirección central a petición escrita de un mínimo de 100 trabajadores, o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo o empresas de la empresa o el grupo situados en Estados miembros diferentes.

La petición podrá presentarse por los trabajadores o sus representantes de forma conjunta o separada y dirigirse a la dirección central o a las direcciones de los centros de trabajo o empresas en los Estados miembros donde presten sus servicios.

Las direcciones deberán trasladar las peticiones recibidas a la dirección central, informando a sus firmantes de dicho traslado. La dirección central no podrá negarse al inicio de las negociaciones basándose en la falta de traslado de las peticiones.

2. La dirección central sólo podrá negarse al inicio de las negociaciones en los siguientes casos:

a) Cuando la empresa o el grupo no reúnan el número de trabajadores exigido para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta.

b) Cuando la petición no reúna el número de firmas exigido.

c) Cuando una comisión negociadora hubiera adoptado las decisiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 y no hubiera transcurrido el plazo previsto en el mismo.

d) Cuando estuviera vigente un acuerdo celebrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

3. La dirección central podrá igualmente iniciar el procedimiento para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta por propia iniciativa.

Artículo 8. *Constitución de la comisión negociadora.*

1. Recibida una petición que reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior o planteada la iniciativa de la dirección central de la empresa o grupo, ésta se dirigirá a sus direcciones en los Estados miembros, a fin de que pongan en marcha, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales y según lo establecido en el artículo siguiente, el procedimiento de elección o designación de los miembros de la comisión negociadora.

2. Una vez constituida la comisión negociadora, la dirección central convocará a ésta a una primera reunión de negociación para la celebración del acuerdo al que se refiere el artículo 12, informando de ello a las direcciones locales.

Artículo 9. *Composición de la comisión negociadora.*

1. La comisión negociadora estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Un miembro en representación de los trabajadores de cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más centros de trabajo o en el que se halle situada la empresa que ejerce el control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o una o más de las empresas controladas.

b) En su caso, un número de miembros suplementarios en representación de los trabajadores de aquellos Estados miembros donde se hallen empleados porcentajes significativos del total de trabajadores de la empresa o grupo, de acuerdo con las siguientes reglas:

Un miembro en representación de los trabajadores de cada Estado miembro en que se hallen empleados desde el 25 por 100 hasta el 50 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

Dos miembros en representación de los trabajadores del Estado miembro en que se hallen empleados más

del 50 por 100 y hasta el 75 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

Tres miembros en representación de los trabajadores del Estado miembro en que se hallen empleados más del 75 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

2. Cada Estado miembro determinará la forma de elegir o designar a los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio.

3. En las reuniones de la comisión negociadora y en las que ésta celebre con la dirección central podrán participar, con voz pero sin voto, representantes elegidos por los trabajadores de Estados no miembros donde la empresa o el grupo tengan centros de trabajos o empresas, cuando así lo decidan de común acuerdo la dirección central y la comisión negociadora.

4. La comisión negociadora informará de su composición a la dirección central de la empresa o grupo, así como a las direcciones locales.

Artículo 10. *Funciones de la comisión negociadora.*

1. A la comisión negociadora corresponde negociar con la dirección central la constitución de uno o varios comités de empresa europeos o el establecimiento de uno o varios procedimientos alternativos de información y consulta a los trabajadores.

La dirección central y la comisión negociadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la obtención de un acuerdo.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la comisión negociadora podrá decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros:

a) No iniciar las negociaciones con la dirección central para la celebración del acuerdo al que se refiere el artículo 12.

b) Anular las negociaciones en curso con la dirección central.

Dichas decisiones pondrán fin al procedimiento para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores, sin que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este Título. Desde su adopción, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años hasta que pueda plantearse a la dirección central una nueva petición de negociación, salvo que las partes interesadas acuerden un plazo más corto a estos efectos.

3. La comisión negociadora y la dirección central decidirán, de común acuerdo, las reglas precisas sobre la presidencia de sus reuniones conjuntas. En defecto de pacto al respecto, deberán consignar en el acta de la primera reunión que celebren los procedimientos a emplear para moderar las sesiones.

Las actas de las reuniones entre la dirección central y la comisión negociadora serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

4. Las funciones de la comisión negociadora finalizarán con la conclusión del acuerdo al que se refiere el apartado 1 o la adopción de las decisiones previstas en el apartado 2.

Artículo 11. *Régimen de funcionamiento de la comisión negociadora.*

1. La comisión negociadora adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

Podrá elegir a un presidente entre sus miembros y establecer un reglamento interno de funcionamiento.

2. La comisión negociadora tendrá derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deba celebrarse con la dirección central, sin la presencia de ésta.

3. Siempre que sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones, la comisión negociadora podrá estar asistida por expertos de su elección.

4. Los gastos derivados del funcionamiento de la comisión negociadora serán sufragados por la dirección central, que deberá proporcionarle los recursos financieros y materiales necesarios para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, la dirección central deberá sufragar los siguientes gastos:

a) Los derivados de la elección o designación de los miembros de la comisión negociadora.

b) Los de organización de las reuniones de la comisión negociadora, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.

c) Los derivados de un experto designado por la comisión negociadora para asistirle en sus funciones.

Artículo 12. *Contenido del acuerdo.*

1. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, el acuerdo entre la dirección central y la comisión negociadora deberá contener:

a) La identificación de las partes que lo conciertan.

b) La determinación de los centros de trabajo de la empresa de dimensión comunitaria o de las empresas del grupo de empresas de dimensión comunitaria afectados por el acuerdo.

c) La composición del comité de empresa europeo, el número de sus miembros, su distribución y la duración de su mandato, así como los efectos que sobre ello se deriven de las modificaciones en la estructura de la empresa o grupo o en la composición de los órganos nacionales de representación de los trabajadores.

d) Las atribuciones del comité de empresa europeo y el procedimiento de información y consulta al mismo.

e) El lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del comité de empresa europeo.

f) Los recursos materiales y financieros asignados al comité de empresa europeo para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) La duración del acuerdo y las condiciones de su denuncia, prórroga y renegociación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la dirección central y la comisión negociadora podrán acordar, en vez de la constitución de un comité de empresa europeo, el establecimiento de uno o más procedimientos de información y consulta a los trabajadores sobre aquellas cuestiones transnacionales que puedan afectar considerablemente a sus intereses. En tal caso, el acuerdo deberá prever las modalidades con arreglo a las cuales los representantes de los trabajadores tendrán derecho a reunirse para deliberar acerca de la información que les sea comunicada.

3. El acuerdo entrará en vigor en la fecha que dispongan las partes.

Artículo 13. *Eficacia jurídica del acuerdo.*

1. El acuerdo concluido entre la dirección central y la comisión negociadora obliga a todos los centros de trabajo de la empresa de dimensión comunitaria y a todas las empresas del grupo de empresas de dimensión comunitaria incluidos dentro de su ámbito de apli-

cación, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

2. El acuerdo deberá formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad. Se presentará ante la autoridad laboral competente, para su registro, depósito y publicación oficial conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, será autoridad laboral competente la que corresponda en función del ámbito del acuerdo dentro del territorio español.

Artículo 14. *Normas supletorias sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo.*

En defecto de pacto en el acuerdo sobre su vigencia, prórroga, denuncia o renegociación, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El acuerdo se presumirá de vigencia indefinida.

2.^a La dirección central y el comité de empresa europeo o, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta podrán denunciar el acuerdo con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración, comunicándolo de forma fehaciente a la otra parte.

En caso de que el acuerdo tuviera una vigencia indefinida o no hubiera fijado período de vigencia, la denuncia podrá realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se cumpla cada período de cuatro años desde su vigencia inicial, entendiéndose en tal caso vencido el acuerdo al cumplimiento de dicho período.

3.^a Si vencido el plazo de vigencia del acuerdo no hubiera mediado denuncia expresa de las partes, aquél se entenderá prorrogado por un nuevo período de duración igual a la de su vigencia inicial.

4.^a Denunciado y vencido un acuerdo, éste se mantendrá en vigor hasta que se alcance un nuevo acuerdo o hasta que sean aplicables las disposiciones subsidiarias contenidas en el capítulo II de este Título, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

5.^a El comité de empresa europeo estará legitimado para renegociar, en sustitución de la comisión negociadora a la que se refiere el artículo 8, el acuerdo denunciado y vencido, pudiendo adoptar también las decisiones previstas en el apartado 2 del artículo 10.

Cuando se trate de la renegociación del acuerdo relativo al establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta deberá procederse a la constitución de una nueva comisión negociadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

CAPÍTULO II

Disposiciones subsidiarias para la constitución del comité de empresa europeo

Artículo 15. *Aplicación de las disposiciones subsidiarias.*

1. Las disposiciones subsidiarias previstas en el presente capítulo para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 1 de esta Ley serán de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando la dirección central y la comisión negociadora así lo decidan.

b) Cuando la dirección central rechace la apertura de negociaciones en un plazo de seis meses a partir

de la presentación de una petición que reúna los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley.

c) Cuando en un plazo de tres años a partir de dicha petición o de la iniciativa de la dirección central para iniciar las negociaciones las partes no alcancen el acuerdo a que se refiere el artículo 12.

2. Serán también de aplicación las disposiciones subsidiarias de este capítulo una vez transcurrido un plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento de negociación cuando la dirección central incumpla sus obligaciones en materia de constitución y convocatoria de la comisión negociadora previstas en el artículo 8 de esta Ley, o suspenda unilateralmente las negociaciones sin causa justificada, o se comporte en ellas con manifiesta mala fe, y así se declare en todos los casos por sentencia judicial firme.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará igualmente al procedimiento de renegociación del acuerdo al que se refieren los artículos 12 y 14 de esta Ley, una vez finalizada su vigencia.

Artículo 16. Constitución del comité de empresa europeo.

1. En los casos previstos en el artículo anterior se creará un comité de empresa europeo con las competencias, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para la constitución del comité de empresa europeo, la dirección central de la empresa o grupo se dirigirá a sus direcciones en los Estados miembros a fin de que éstas pongan en marcha, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, el procedimiento de elección o designación de los miembros del comité.

3. Transcurridos cuatro años desde la constitución de un comité de empresa europeo conforme a las disposiciones subsidiarias de este capítulo, el comité deberá decidir si desea entablar negociaciones para la conclusión del acuerdo a que se refiere el artículo 12, comunicándolo a la dirección central.

Las negociaciones que, en su caso, se desarrollen se regirán por lo dispuesto en el capítulo I de este Título, asumiendo el propio comité las funciones que en el mismo se otorgan a la comisión negociadora. Durante el transcurso de las negociaciones y hasta su conclusión el comité continuará desarrollando sus funciones.

De no adoptarse la decisión de iniciar negociaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, continuarán siendo de aplicación durante otro período de cuatro años las disposiciones subsidiarias de este capítulo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el comité de empresa europeo y la dirección central podrán decidir de común acuerdo, en cualquier momento, la apertura de negociaciones.

Artículo 17. Composición del comité de empresa europeo.

1. El comité de empresa europeo estará compuesto por trabajadores de la empresa o grupo, elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

2. El comité de empresa europeo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un miembro en representación de los trabajadores de cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más centros de trabajo o en el que se halle situada la empresa que

ejerce el control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o una o más de las empresas controladas.

b) En su caso, un número de miembros suplementarios en representación de los trabajadores de aquellos Estados miembros donde se hallen empleados porcentajes significativos del total de trabajadores de la empresa o grupo, de acuerdo con las siguientes reglas:

Un miembro en representación de los trabajadores de cada Estado miembro en que se hallen empleados desde el 25 por 100 hasta el 50 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

Dos miembros en representación de los trabajadores del Estado miembro en que se hallen empleados más del 50 por 100 y hasta el 75 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

Tres miembros en representación de los trabajadores del Estado miembro en que se hallen empleados más del 75 por 100 del total de trabajadores de la empresa o grupo.

3. En las reuniones del comité de empresa europeo y en las que éste celebre con la dirección central podrán participar, con voz pero sin voto, representantes elegidos por los trabajadores de Estados no miembros donde la empresa o el grupo tengan centros de trabajo o empresas, cuando así lo decidan de común acuerdo la dirección central y el comité de empresa europeo.

4. El comité de empresa europeo informará de su composición a la dirección central de la empresa o grupo, así como a cualquier otro nivel de dirección adecuado.

Artículo 18. Competencias del comité de empresa europeo.

1. El comité de empresa europeo tendrá derecho a ser informado y consultado sobre aquellas cuestiones que afecten al conjunto de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria o, al menos, a dos centros de trabajo o empresas del grupo situados en Estados miembros diferentes.

En el caso de las empresas o grupos de empresas cuya dirección central no esté situada en un Estado miembro, la competencia del comité de empresa europeo comprenderá aquellas cuestiones que afecten a todos los centros de trabajo o empresas del grupo situados en los Estados miembros o, al menos, a dos centros o empresas situados en Estados miembros diferentes.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, el comité de empresa europeo tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con la dirección central. La reunión deberá ser convocada por la dirección central con una antelación mínima de un mes, acompañando a la convocatoria un informe sobre la evolución y perspectivas de las actividades de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Sin perjuicio de otras cuestiones que puedan plantearse, en la reunión anual se analizarán aquellas relacionadas con la estructura de la empresa, su situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, centros de trabajo o partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.

3. El comité de empresa europeo deberá ser informado con la debida antelación de aquellas circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, especialmente en los casos de traslados de empresas, de cierres de centros de tra-

bajo o empresas o de despidos colectivos. Además, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central, o con cualquier otro nivel de dirección de la empresa o grupo más adecuado y con competencia para adoptar decisiones propias, al objeto de recibir la citada información y de ser consultado sobre ella. Esta reunión o reuniones serán, en su caso, adicionales a la reunión anual prevista en el apartado 2, salvo que, en función de los plazos existentes, puedan incorporarse al contenido de la citada reunión sin poner en peligro la efectividad de la consulta.

Las reuniones de información y consulta a que se refiere este apartado se efectuarán con la antelación necesaria para que el criterio del comité pueda ser tenido en cuenta a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones, sobre la base de un informe elaborado por la dirección central o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la empresa o grupo.

El comité de empresa europeo podrá emitir un dictamen al finalizar la reunión o en un plazo máximo de siete días. En caso de que el comité no estime necesaria la celebración de una reunión, el plazo para la emisión del dictamen se contará a partir de la recepción de la información a la que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Esta reunión no afectará a las prerrogativas de la dirección central.

4. La dirección central y el comité de empresa europeo decidirán de común acuerdo las reglas precisas sobre la presidencia de sus reuniones conjuntas. En defecto de pacto al respecto, deberán consignar en el acta de la primera reunión que celebren los procedimientos a emplear para moderar las sesiones.

Las actas de las reuniones entre la dirección central y el comité de empresa europeo serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. La dirección central informará a las direcciones de sus centros de trabajo o empresas en los Estados miembros de la convocatoria de las reuniones que vaya a mantener con el comité de empresa europeo.

Artículo 19. Régimen de funcionamiento del comité de empresa europeo.

1. El comité de empresa europeo adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros. Elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y podrá elegir en su seno un presidente.

2. Si el número de miembros del comité de empresa europeo fuera superior a doce, deberá elegir en su seno un comité restringido compuesto por tres miembros. Este comité restringido será el encargado de recibir la información y de celebrar las reuniones a que se refiere el apartado 3 del artículo 18.

En las reuniones en que participe el comité restringido tendrán derecho a participar igualmente aquellos otros miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados en representación de las empresas o centros de trabajo directamente afectados por las medidas de que se trate.

El comité restringido deberá informar periódicamente de sus actuaciones y del resultado de las reuniones en que participe al comité de empresa europeo.

3. El comité de empresa europeo y el comité restringido, ampliado en su caso con los miembros a que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior, tendrán derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deban celebrar con la dirección central, sin la presencia de ésta.

4. Siempre que sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones, el comité de empresa

europeo y el comité restringido podrán estar asistidos por expertos de su elección.

5. Los gastos derivados del funcionamiento del comité de empresa europeo y del comité restringido serán sufragados por la dirección central, que deberá proporcionarles los recursos financieros y materiales necesarios para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, la dirección central deberá sufragar los siguientes gastos:

a) Los derivados de la elección o designación de los miembros del comité de empresa europeo.

b) Los de organización de las reuniones del comité de empresa europeo y del comité restringido, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.

c) Los derivados de un experto designado por el comité de empresa europeo o por el comité restringido para asistirle en sus funciones.

6. Los miembros del comité de empresa europeo deberán informar a los representantes de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo o, en su defecto, al conjunto de los trabajadores sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información y consulta desarrollado conforme a las previsiones de este capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 20. Capacidad de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo.

La comisión negociadora a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley, el comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta gozan de capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos que les reconoce la presente Ley o que se deriven del acuerdo al que se refiere el artículo 12, pudiendo ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Artículo 21. Protección de los representantes de los trabajadores.

Los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta gozan en el ejercicio de sus funciones de la misma protección y de garantías similares a las previstas para los representantes de los trabajadores a nivel nacional en el país en el que prestan sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones o prácticas nacionales.

Artículo 22. Confidencialidad de la información.

1. Los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial.

Esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.

2. Excepcionalmente, la dirección central no estará obligada a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales cuya divulgación pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar el funcionamiento de la empresa u ocasionar graves perjuicios en su estabilidad económica.

Esta excepción no abarca aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa.

Artículo 23. Representatividad de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo.

1. Las modificaciones en la estructura de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria o en la composición de los órganos nacionales de representación de los trabajadores podrán determinar la renovación total o parcial de la comisión negociadora o del comité de empresa europeo, conforme al procedimiento establecido en esta Ley, cuando tales modificaciones afecten significativamente a la representatividad del órgano correspondiente y así se solicite por cualquiera de las partes o mediante una petición que reúna los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 7.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable al comité de empresa europeo constituido conforme al acuerdo previsto en el artículo 12 de esta Ley en defecto de disposiciones específicas contenidas en el propio acuerdo.

TÍTULO II

Disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas situados en España de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

Artículo 24. Ámbito de aplicación de las disposiciones del Título II.

Las disposiciones contenidas en este Título serán de aplicación exclusivamente a los centros de trabajo y empresas situados en España de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria cuya dirección central esté situada en cualquier Estado miembro, en lo relativo a las remisiones a las legislaciones y prácticas nacionales contenidas en la presente Ley y en las disposiciones de los Estados miembros por las que se da cumplimiento a la Directiva 94/45/CE, del Consejo, de 22 de septiembre de 1994.

Artículo 25. Forma de cálculo del número de trabajadores.

1. Para calcular el número de trabajadores de los centros de trabajo y empresas se tendrá en cuenta el promedio de trabajadores empleados, incluidos los contratados a tiempo parcial, durante los dos años anteriores a la fecha del inicio del procedimiento de negociación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a dos años se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta dos años se computarán según el número de días trabajados en el período de dos años anterior a la fecha de inicio del procedimiento de negociación. Cada cuatrocientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.

Cuando el cociente que resulte de dividir por 400 el número de días trabajados en el citado período de

dos años sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores.

2. A efectos del cómputo de los cuatrocientos días trabajados previsto en el apartado anterior, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, los días festivos y las vacaciones anuales.

Artículo 26. Identificación de los representantes nacionales de los trabajadores.

La condición de representantes de los trabajadores corresponde a las representaciones sindicales, a los comités de empresa y a los delegados de personal, en los términos que respectivamente les reconocen la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Artículo 27. Designación de los representantes de los trabajadores en la comisión negociadora y en el comité de empresa europeo.

1. Los representantes que deban formar parte de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo serán designados por acuerdo de aquellas representaciones sindicales que en su conjunto sumen la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa y delegados de personal en su caso, o por acuerdo mayoritario de dichos miembros y delegados.

Del mismo modo se procederá para la sustitución de los representantes designados en los supuestos de dimisión y revocación y en el de pérdida de la condición de representante nacional de los trabajadores.

2. En el caso del comité de empresa europeo, la designación a la que se refiere el apartado anterior deberá recaer en un trabajador de la empresa o grupo que ostente la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable al comité de empresa europeo constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en el mismo.

Artículo 28. Protección de los representantes de los trabajadores.

1. Los representantes de los trabajadores que sean miembros de las comisiones negociadoras y de los comités de empresa europeos o que participen en los procedimientos alternativos de información y consulta gozan en el ejercicio de sus funciones de la protección y de las garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, salvo en lo relativo al crédito horario previsto en la letra e) del artículo 68 del mismo, en que se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Los representantes de los trabajadores a que se refiere este artículo tendrán derecho a los permisos retribuidos necesarios para la asistencia a las reuniones que se celebren con la dirección central, así como a las que puedan realizarse por dichos órganos y representantes con carácter previo.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo tendrán derecho a un crédito de sesenta horas anuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, adicionales, en su caso, a las que dis-

pongan en su condición de representantes nacionales de los trabajadores.

Este derecho se reconocerá al comité de empresa europeo constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en el mismo.

Artículo 29. Eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros.

Los acuerdos entre las direcciones centrales y las comisiones negociadoras concluidos conforme a las disposiciones de los Estados miembros y, en su defecto, las normas subsidiarias de las citadas disposiciones obligan a todos los centros de trabajo de la empresa de dimensión comunitaria y a todas las empresas del grupo de empresas de dimensión comunitaria incluidos dentro de su ámbito de aplicación y situados en territorio español, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

TÍTULO III

Tutela de los derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 30. Concepto.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables contrarias a la presente Ley y a sus normas reglamentarias de desarrollo, a las disposiciones de otros Estados miembros con eficacia en España, a los acuerdos celebrados conforme a esta Ley o a las disposiciones de otros Estados miembros, y a las cláusulas normativas de los convenios colectivos que complementen los derechos reconocidos en esta Ley, tipificadas y sancionadas conforme a la misma.

Artículo 31. Sujetos responsables de la infracción.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas o de las comunidades de bienes titulares de los centros de trabajo y empresas situados en territorio español que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ley.

Artículo 32. Infracciones graves.

Son infracciones graves, salvo que proceda su calificación como muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente:

1. No facilitar la información solicitada sobre el número de trabajadores a efectos de definir la existencia de una empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria con el fin de constituir un comité de empresa europeo o de establecer un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores.

2. No dar traslado a la dirección central de la petición de inicio de las negociaciones para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta.

3. La transgresión de los derechos de reunión de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo, y, en su caso, de los representantes de los tra-

bajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, así como de su derecho a ser asistidos por expertos de su elección.

4. La transgresión de los derechos de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo y, en su caso, de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, en materia de recursos financieros y materiales para el adecuado funcionamiento y desarrollo de sus actividades.

5. La falta de convocatoria, en tiempo y forma, de las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del comité de empresa europeo con la dirección central.

6. La transgresión de los derechos y garantías de los miembros de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo y de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, en los términos legal o convencionalmente establecidos.

Artículo 33. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las acciones u omisiones que impidan el inicio y desarrollo de la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores.

2. Las acciones u omisiones que impidan el funcionamiento de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo y del procedimiento alternativo de información y consulta, en los términos legal o convencionalmente establecidos.

3. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de información y consulta de los representantes de los trabajadores, incluido el abuso en el establecimiento de la obligación de confidencialidad en la información proporcionada o en el recurso a la dispensa de la obligación de comunicar aquellas informaciones de carácter secreto.

4. Las decisiones adoptadas en aplicación de la presente Ley que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación, favorable o adversa, por razón de sexo, nacionalidad, lengua, estado civil, condición social, ideas religiosas o políticas y adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales.

Artículo 34. Sanciones.

Las sanciones y los criterios para su graduación, así como la autoridad competente para imponerlas y el procedimiento sancionador, se regirán por lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.

CAPÍTULO II

Procedimientos judiciales

Artículo 35. Ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de cuantas cuestiones litigiosas se susciten en aplicación de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.p) del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, con excepción de las pretensiones que versen sobre la impugnación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 34.

Artículo 36. Competencia.

1. Los órganos jurisdiccionales españoles del orden social serán competentes para conocer de los litigios a que se refiere el artículo anterior cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los mismos o, en su defecto, cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando la obligación que sirviese de base a la demanda hubiese sido o debiese ser cumplida en territorio español.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles del orden social se determinará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 6 a 10 de la Ley de Procedimiento Laboral. En su aplicación, en los procesos de conflictos colectivos, sobre impugnación de convenios colectivos y sobre tutela de los derechos de libertad sindical se atenderá a la extensión de sus efectos en territorio español.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, y en ausencia de acuerdo o de determinación expresa al respecto, se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo es el de la dirección central.

Artículo 37. Legitimación procesal.

Estarán legitimados para promover los litigios a que se refiere esta Ley los empresarios, los representantes de los trabajadores, la comisión negociadora y el comité de empresa europeo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 38. Modalidades procesales.

1. Los litigios relativos a la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento alternativo de información y consulta a los trabajadores, así como los relativos a la constitución y al funcionamiento de dichos órganos y procedimientos y los relacionados con los derechos y garantías de los representantes de los trabajadores en los mismos, se tramitarán conforme al proceso de conflictos colectivos regulado en el capítulo VIII del Título II del Libro II de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. Los acuerdos de la comisión negociadora a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 y el acuerdo regulado en el artículo 12 de esta Ley, así como los demás acuerdos que con la dirección central puedan celebrar la comisión negociadora, el comité de empresa europeo y, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta, serán susceptibles de impugnación conforme al proceso de impugnación de convenios colectivos regulado en el capítulo IX del Título II del Libro II de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Las demandas por despido y sanciones y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo se tramitarán con arreglo a su propia modalidad procesal regulada en los capítulos II y IV del Título II del Libro II de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Las demandas en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, podrán tramitarse a través del proceso de tutela de los derechos de libertad sindical del capítulo XI del Título II del Libro II de la Ley de Procedimiento Laboral.

5. Conforme al proceso de conflictos colectivos se tramitará también la impugnación de las decisiones de

la dirección central de atribuir carácter confidencial o de no comunicar determinadas informaciones a los miembros de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo y, en su caso, a los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento alternativo de información y consulta. El Juez o Sala deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial o secreto de la información de que se trate.

Asimismo se tramitarán conforme a este proceso los litigios relativos al cumplimiento por los representantes de los trabajadores y por los expertos que les asistan de su obligación de confidencialidad.

Artículo 39. Sentencia.

1. La sentencia dictada en los procesos de conflictos colectivos declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En su caso, ordenará el cese inmediato de la vulneración y la reposición de la situación al momento anterior a producirse, condenando al demandado a la reparación de las consecuencias derivadas de su conducta, incluida la indemnización de daños y perjuicios que procediera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley la sentencia ordenará la aplicación de las disposiciones subsidiarias del capítulo II del Título I.

Artículo 40. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en este capítulo regirá, como derecho supletorio, la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 41. Procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos.

Disposición adicional primera. Mantenimiento de acuerdos en vigor.

1. No estarán sometidos a las obligaciones que se derivan de la presente Ley las empresas y grupos de dimensión comunitaria que tengan su dirección central en España en los que ya exista en la fecha de 22 de septiembre de 1996 un acuerdo concluido con los representantes de los trabajadores, aplicable al conjunto de los trabajadores de la empresa o grupo, que prevea la información y consulta transnacional de los trabajadores y reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Que en representación de los trabajadores españoles haya sido negociado por quienes estén legitimados para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, y

b) Que haya sido formalizado en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de esta Ley.

2. En el momento de expiración de la vigencia de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, las partes podrán acordar su prórroga, aplicándose en caso contrario las disposiciones de la presente Ley.

Disposición adicional segunda. No afectación de legislaciones y prácticas nacionales.

1. La presente Ley no afectará a las disposiciones de las legislaciones y prácticas nacionales en materia

de derechos de información, consulta y participación de los trabajadores.

2. La presente Ley no afectará al cumplimiento de las obligaciones, requisitos y procedimientos establecidos en las legislaciones y prácticas nacionales para la adopción y ejecución de decisiones empresariales de despido, traspaso de empresas, modificación de condiciones de trabajo u otras.

Disposición final primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

8875 LEY 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residuos de envases representan un volumen considerable de la totalidad de residuos generados por lo que, para cumplir el compromiso adquirido en el quinto programa comunitario de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, la Unión Europea ha adoptado la Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases.

Dicha Directiva tiene por objeto armonizar las normas sobre gestión de envases y residuos de envases de los diferentes países miembros, con la finalidad de prevenir o reducir su impacto sobre el medio ambiente y evitar obstáculos comerciales entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Incluye dentro de su ámbito de aplicación a todos los envases puestos en el mercado comunitario y jerarquiza las diferentes opciones de gestión de residuos, considerando como prioritarias, hasta que los avances técnicos y científicos sobre procesos de aprovechamiento de residuos no aconsejen otra cosa, las medidas que tiendan a evitar su generación, seguidas de aquellas que tengan por finalidad fomentar su reutilización, reciclado o valorización para evitar o reducir la eliminación de estos residuos.

Asimismo, fija unos objetivos de reciclado y valorización que deberán cumplir los Estados miembros en el plazo de cinco años a partir de la incorporación de la norma al derecho interno e impone a aquéllos la obligación de establecer medidas, abiertas a la participación

de todos los sectores sociales y económicos afectados, de devolución, recogida y recuperación de residuos de envases y envases usados, con el fin de dirigirlos a las alternativas de gestión más adecuadas.

Esta Ley incorpora las normas sustantivas de la citada disposición comunitaria, esto es, aquellas que de acuerdo con el derecho español deben venir cubiertas por el principio de reserva de ley, dejando para un posterior desarrollo reglamentario aquellas otras que por su carácter más contingente o adjetivo no deben quedar sujetas a dicha reserva.

La Ley se estructura en siete capítulos, dedicados los tres primeros, respectivamente, a las disposiciones de general aplicación, a fijar determinados principios de actuación de las Administraciones públicas para fomentar la prevención y la reutilización de los envases y a establecer los objetivos de reciclado y valorización previstos en la citada Directiva, al tiempo que se establecen unos objetivos intermedios de reciclado que deben cumplirse en el plazo de treinta y seis meses.

Para conseguir dichos objetivos, además de imponer a los fabricantes de envases la obligación de utilizar en sus procesos de fabricación material procedente de residuos de envases, salvo disposición legal expresa en sentido contrario, el capítulo IV regula dos diferentes procedimientos: en primer lugar, se establece, con carácter general, que los distintos agentes que participen en la cadena de comercialización de un producto envasado (envasadores, importadores, mayoristas y minoristas) deben cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad por cada producto objeto de transacción y devolver idéntica suma de dinero por la devolución del envase vacío. En segundo lugar, los agentes citados podrán eximirse de las obligaciones derivadas del procedimiento general cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, que garantice su recogida periódica y el cumplimiento de los objetivos de reciclado y valorización fijados. La autorización de estos sistemas, que se formalizarán mediante acuerdos voluntarios entre dichos agentes, se otorgará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Los restantes capítulos regulan, respectivamente, los requisitos exigibles a los envases, la información a suministrar a las Comunidades Autónomas, la programación y los instrumentos económicos y el régimen sancionador.

Por su contenido, esta norma, a través de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 94/62/CE, tiene la consideración de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución.

El rango legal viene determinado por la incidencia de determinadas medidas contenidas en esta norma en el régimen general sobre recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, establecido en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre; por la imposición a los productores de envases y de materias primas para su fabricación de hacerse cargo de los residuos de envases y envases usados y, finalmente, por el establecimiento de un régimen sancionador específico.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente de los envases y la gestión de los residuos de envases a lo largo de todo su ciclo de vida.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 2.º de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Nostalgia, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social, con actividades asistenciales y culturales.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.222.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargo y el apoderamiento, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 28 de noviembre de 2001.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

793

ORDEN de 28 de noviembre 2001 por la que se clasifica la Fundación Sananda de Acción Directa, como de cooperación al desarrollo, y dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Sananda de Acción Directa.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Sananda de Acción Directa, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Huerta Trólez, el 11 de septiembre de 2001, con el número 2361 de su protocolo, por don Manuel Castellón Leal y la Asociación Sananda de Acción Directa.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 6.010,12 euros, equivalentes a 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido aportada por los fundadores y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Jesús Ducay López.

Secretario: Don Manuel Castellón Leal.

Tesorera: Doña María Josefa González-Ducay López.

Vocal: Doña Isabel López Casas.

El Patronato, según consta en la citada escritura, acuerda otorgar poderes al Secretario de la Fundación don Manuel Castellón Leal, con carácter solidario, para que en nombre y representación de la Fundación, ejerce las facultades recogidas en el artículo 17, puntos 7 al 14, de los Estatutos.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Príncipe de Vergara, 72, 28006 Madrid.

Sexto.—El fin de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto: La mejora de las condiciones de vida de niños, familias y comunidades de los países del tercer mundo a través del proyecto de desarrollo social mediante la creación de infraestructuras y mecanismos que ayuden a combatir la pobreza.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Secretaria general de Asuntos Sociales es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que en orden al ejercicio del Protectorado y Registro de fundaciones tiene delegadas del Titular del Departamento por Orden de 21 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 29), en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero, y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 10 y 11).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y el 22.3 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, con relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—Los artículos 36 y 37 de la citada Ley 30/1994 se establecen la creación del Registro de Fundaciones con el objeto de la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles. El artículo 3 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. La disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1994, así como la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establecen que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Cuarto.—El Protectorado considera que la Fundación persigue fines de interés general y que la dotación es inicialmente adecuada y suficiente para el cumplimiento de los mismos.

Quinto.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Sananda de Acción Directa, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de cooperación al desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.219.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargo y el apoderamiento relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 28 de noviembre de 2001.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, María Concepción Dancausa Treviño.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

794

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se determina el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario para el año 2002.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de diciembre de 2001, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Asuntos

Exteriores, del Interior, y de Administraciones Públicas, adoptó un Acuerdo por el que se determina el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario para el año 2002.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 11 de enero de 2002.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario para el año 2002

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, prevé en su artículo 39 la posibilidad de convocatoria de un contingente de trabajadores extranjeros. A estos efectos, establece que el Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, las propuestas que eleven las Comunidades Autónomas y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrezcan a trabajadores extranjeros que no se hallen ni sean residentes en España, con indicación de sectores y actividades profesionales.

A su vez, el Reglamento de ejecución de la referida Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, desarrolla ampliamente el contingente de trabajadores extranjeros en su artículo 65, contemplando un proceso en el que cabe distinguir una fase previa para el análisis de las necesidades del mercado de trabajo en el nivel provincial, por sectores de actividad y ocupaciones en concordancia con la situación nacional de empleo, y una segunda fase para la distribución del contingente en el nivel provincial, así como la selección y contratación de los trabajadores extranjeros en los países de origen.

La regulación del contingente de trabajadores extranjeros se articula como un mecanismo idóneo para ordenar los flujos migratorios laborales, porque permite la incorporación sistemática y gradual de los trabajadores extranjeros que requiere nuestro mercado laboral, a través de un procedimiento específico en el que están presentes las notas de celeridad, agilidad y eficacia.

En desarrollo de la fase previa del contingente, las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, con el fin de determinar el número de trabajadores que se precisan por provincias y sectores de actividad, han analizado las previsiones de puestos de trabajo que las organizaciones empresariales han previsto que no podrían cubrirse en el mercado de trabajo provincial, las consideraciones realizadas por las organizaciones sindicales, el número de permisos de trabajo recientemente concedidos, así como los que se encuentran aún en trámite y la situación del empleo provincial, habiendo elevado a estos efectos una propuesta de contingente provincial.

Estas propuestas, junto con los informes emitidos por las Comunidades Autónomas y por otros Departamentos y organismos, han sido valoradas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo y criterios de movilidad geográfica de los trabajadores. La propuesta de determinación de contingente, con desglose por provincias, sectores de actividad y ocupaciones, informada favorablemente por la Comisión Interministerial de Extranjería, ha sido sometida a la consideración del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Según establece el Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, la distribución del contingente se realizará siguiendo los criterios fijados por este Acuerdo, con la colaboración de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM y de aquellas organizaciones empresariales que cumplan las condiciones que se establecen en el presente Acuerdo.

Por otra parte, también de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, se han introducido las particularidades necesarias para adaptar el procedimiento común de tramitación de permisos de trabajo y residencia al contingente, al objeto de canalizar adecuadamente el flujo migratorio desde los países en los que se producirá la contratación y posibilitar la incorporación inmediata de los trabajadores al puesto de trabajo para el que han sido contratados, al permitir desde su entrada legal en España el inicio de la relación laboral y su afiliación y alta a la Seguridad Social.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Asuntos Exteriores, del Interior y de Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de diciembre de 2001, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero. *Contingente para el año 2002.*—Se establece para el año 2002 un contingente de un número no superior a 32.079 ofertas de empleo que puedan ser cubiertas durante ese período por trabajadores extranjeros de régimen no comunitario, desglosado de la siguiente manera:

10.884 trabajadores para cubrir puestos de trabajo de carácter estable.

21.195 trabajadores para cubrir puestos de trabajo de carácter temporal, según su procedimiento específico.

Dicho contingente se distribuye por provincias, sectores de actividad y ocupaciones para los puestos de trabajo estables, y por provincias y sectores de actividad para los puestos de trabajo de carácter temporal, según se recoge en el anexo I.

Segundo. *Solicitud de asignación de contingente.*

1. Podrán solicitar la asignación de contingente provincial para trabajadores estables las organizaciones empresariales que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar legalmente constituidas y legitimadas para actuar en el ámbito provincial.

b) Representar en el ámbito provincial a un 10 por 100 o más de las empresas o trabajadores de alguno de los sectores recogidos en el anexo I.

c) Contar con ofertas de empresas legalmente constituidas que se comprometan a contratar a trabajadores extranjeros y que no canalicen dichas ofertas a través de otras organizaciones.

2. Las organizaciones empresariales legitimadas podrán presentar solicitud de asignación de contingente en las Áreas funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales o en las Dependencias Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales de la Subdelegación del Gobierno, en el modelo recogido en el anexo II, desde el día 15 de enero de 2002 hasta el día 15 de febrero de 2002.

3. Finalizado el plazo sin que las organizaciones empresariales hubieran presentado solicitud de asignación de contingente en una provincia concreta, o sin que las solicitudes presentadas hubieran agotado el contingente asignado, se comunicará dicho hecho por las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, para que ésta, en su caso, proceda a redistribuir dicho contingente entre las organizaciones empresariales de otras provincias, previo informe del Servicio Público de Empleo.

Tercero. *Distribución y asignación del contingente.*

1. Las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales remitirán las solicitudes de asignación de contingente presentadas por las organizaciones empresariales a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, para su informe.

2. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM propondrán los criterios de reparto del contingente que consideren más adecuados, valorando, en todo caso, la representatividad sectorial y provincial de la organización y el número de ofertas de sus empresas asociadas.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, en aplicación de tales criterios de valoración, emitirán informe sobre la asignación de contingente a las organizaciones empresariales.

3. El Director de Área o Jefe de Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales trasladará dicho informe junto con la propuesta de resolución al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales para su resolución. En caso de que la Resolución no agotara la totalidad del contingente asignado a la provincia, se procederá en la forma indicada en el punto 3 del apartado segundo de este Acuerdo.

Cuarto. *Ofertas genéricas de empleo.*

1. A través del contingente que se establece para el año 2002, para puestos de trabajo de carácter estable sólo se admitirán ofertas genéricas de empleo. Las organizaciones empresariales de ámbito provincial, en nombre de sus empresas asociadas, en tanto dispongan de contingente asignado, deberán presentar ante el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales las ofertas de empleo genéricas para contratar a trabajadores extranjeros, agrupadas por ocupaciones. En la oferta deberá constar el número de puestos de trabajo que se ofrecen, la descripción de los mismos, la fecha de incorporación y el perfil de los candidatos, según modelo recogido en el anexo III.

2. En el caso de que las organizaciones empresariales de ámbito provincial canalizaran las ofertas genéricas de sus empresas asociadas a través de las federaciones de ámbito nacional, éstas presentarán las ofertas ante la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, quien llevará a cabo la gestión de los trámites asignados a las Áreas o Dependencias de

Trabajo y Asuntos Sociales en los epígrafes correspondientes y resolverá sobre las mismas.

3. El plazo máximo para presentar las ofertas de empleo según el contingente asignado a cada organización acabará el día 30 de septiembre de 2002. Finalizado este plazo sin haberse agotado el contingente asignado a la organización empresarial, se procederá a redistribuir el contingente sobrante entre las organizaciones empresariales de la misma provincia.

Si reasignado el contingente entre las demás organizaciones empresariales de esa provincia no se agotara éste, se comunicará a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, para que ésta, en su caso, proceda a redistribuir dicho contingente entre las organizaciones empresariales de otras provincias, previo informe del Servicio Público de Empleo.

4. Las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales verificarán que las condiciones fijadas en las ofertas no sean inferiores a las establecidas por la normativa vigente para la misma actividad, categoría y localidad.

Asimismo, comprobarán que las empresas que presentan las ofertas se encuentran inscritas en la Seguridad Social y al corriente en el pago de las cotizaciones y en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

5. Las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales remitirán a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, semanalmente, las ofertas de empleo presentadas por las organizaciones empresariales en el modelo anexo III.

6. La Dirección General de Ordenación de las Migraciones, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero, comunicará la existencia de ofertas genéricas de empleo y las características de mano de obra solicitada a la Embajada de España en el país o países hacia los que se oriente la selección de los trabajadores, a efectos de conocer la disponibilidad de trabajadores de tales países, capacitados para el desempeño de la profesión o puestos de trabajo solicitados por las empresas españolas. Estos países serán, preferentemente, aquellos con los que se hayan firmado Acuerdos sobre regulación y ordenación de flujos migratorios.

7. Comprobada a través de la Embajada de España la disponibilidad de mano de obra en los países correspondientes, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones remitirá las ofertas genéricas presentadas en las Áreas o Dependencias al país y organismo que corresponda.

Quinto. Selección y documentación de los trabajadores.

1. El organismo responsable de la preselección de los trabajadores comunicará a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones la fecha y el lugar dónde se llevará a cabo la selección de los trabajadores y ésta dará traslado de esta información a las Áreas o Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Área o Dependencia de Trabajo y de Asuntos Sociales requerirá a la organización empresarial para que presente las solicitudes de permisos de trabajo y contrato de trabajo por cuadruplicado y firmadas por el empresario ofertante, según modelo recogido en el anexo IV.

Una vez registrada la solicitud y con el número de enlace de visado asignado, devolverá tres ejemplares a la organización empresarial, en el caso de que ésta o sus empresas asociadas deseen participar en la selección de los trabajadores en el país de origen, al objeto de que sean firmados por los trabajadores seleccionados y, en su momento, sean incorporados a la documentación necesaria para tramitar la solicitud de visado.

Si las organizaciones empresariales o sus empresas asociadas no participan en la selección de los trabajadores, el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales remitirá los contratos al organismo que determine la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, al objeto de que sean firmados por los trabajadores seleccionados.

3. La selección de los trabajadores se llevará a cabo por la Comisión de selección prevista en el Acuerdo aplicable, o por la entidad encargada de la selección que se determine en los países sin Acuerdo. En ambos casos podrán participar las organizaciones empresariales, los empresarios ofertantes o sus representantes.

Sexto. Visado.

1. Realizada la selección de los trabajadores, y a los efectos de la solicitud de visado, el representante de la organización empresarial o de la empresa, con la colaboración de la Comisión de selección o la entidad encargada de la selección, recogerá la documentación que se prevé en los artículos 12 y 13 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, y la presentará en la Oficina Consular, junto con los contratos, de forma agrupada, y con la antelación suficiente, teniendo en cuenta la fecha prevista del viaje y el número de solicitudes.

En el caso de que las organizaciones empresariales no participen en la selección, los trámites de recogida de documentación a efectos de visado se realizarán por el organismo o entidad que se determine en cada país.

La solicitud de visado deberá realizarse en el plazo de dos meses, desde la asignación del número de enlace de visado a cada contrato individual.

La Oficina Consular, en la medida de lo posible, reservará horario especial para atender por grupos homogéneos a los trabajadores seleccionados. Para efectuar la citación, podrá valerse de los órganos representados en la Comisión de selección.

2. A los efectos del expediente de visado, tendrá valor de informe laboral favorable la firma del contrato ante el organismo y en el momento que se determine para cada país por parte de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero y la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

No obstante, en los casos en que la Oficina Consular así lo requiera, el Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, procederá a emitir informe laboral a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Protección de los Españoles en el Extranjero en relación con dicha solicitud.

Séptimo. Permiso de trabajo y residencia.

1. La firma del contrato de trabajo en el país de origen, junto con la concesión del visado, tendrá validez de autorización provisional para trabajar, lo que permitirá la incorporación inmediata de los trabajadores a las empresas y la afiliación y alta en la Seguridad Social.

2. Una vez los trabajadores extranjeros se hallen en España, las empresas deberán presentar, a efectos de la concesión de los correspondientes permisos de trabajo y residencia, la solicitud de permiso de trabajo y contrato de trabajo firmado por ambas partes, junto con los documentos a que se refieren los apartados 1.1.a), b) y d), y 1.2.a) del artículo 81 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, concluyéndose la tramitación de los expedientes de acuerdo con las normas generales de procedimiento.

Octavo. Supuestos particulares.

A) Actividades de temporada:

Las ofertas de empleo y permisos de trabajo en las actividades de temporada se tramitarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 y 89 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

El número de trabajadores para cubrir puestos de trabajo de carácter temporal, a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, es orientativo y deberá acomodarse a las necesidades de temporada o de carácter coyuntural, que se analizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 citado.

B) Actividad del servicio doméstico:

1. La gestión del contingente asignado al sector del servicio doméstico, teniendo en cuenta la inexistencia de organizaciones de empleadores del sector que puedan colaborar en la gestión, se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.1 Los Servicios Públicos de Empleo de las provincias donde se haya aprobado contingente para este sector harán llegar a las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM la propuesta de seleccionar a un número determinado de trabajadores extranjeros para el servicio doméstico, asumiendo el compromiso de realizar un programa específico de intermediación laboral, una vez se hallen en nuestro país tales trabajadores. La propuesta se presentará, según modelo recogido en el anexo V.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM informarán y remitirán al Área o Dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales la propuesta para su posterior remisión a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.

1.2 La Dirección General de Ordenación de las Migraciones actuará de acuerdo con lo establecido en el punto 6 del apartado cuarto, y remitirá al país y organismo que corresponda las propuestas enviadas por cada provincia.

1.3 La selección de los trabajadores se llevará a cabo por la Comisión de selección prevista en el Acuerdo aplicable o por la entidad encargada de la selección que corresponda, quienes facilitarán al trabajador un documento que justifique su selección para acceder a una plaza del contingente del año 2002 en la actividad del servicio doméstico, según modelo recogido en el anexo VI.

1.4 Realizada la selección y a efectos de solicitud de visado, la Comisión de selección o la entidad encargada de la selección colaborarán para recoger la documentación que se prevé en los artículos 12 y 13 del Regla-

mento de ejecución de la referida Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio. A los trabajadores se les expedirá un visado que documentará su permanencia en España durante tres meses y que habilitará para el posterior permiso de residencia.

1.5 Una vez llegados a España los trabajadores, deberán inscribirse como demandantes de empleo en el programa específico establecido por los Servicios Públicos de Empleo a estos efectos, para que este servicio público facilite el contacto con los distintos empleadores al objeto de que se realice la selección definitiva y la contratación.

La firma del contrato de trabajo en el modelo recogido en el anexo IV tendrá validez de autorización provisional para trabajar, lo que permitirá la incorporación inmediata de los trabajadores a su nuevo empleo y la afiliación y alta en la Seguridad Social.

1.6 Efectuada la contratación, a efectos de concesión del correspondiente permiso de trabajo y residencia, se presentará la solicitud de permiso de trabajo y contrato de trabajo firmado por ambas partes, junto con los documentos a que se refieren los apartados 1.1.a), b) y d), y 1.2.a) y d) del artículo 81 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, concluyéndose la tramitación de los expedientes, de acuerdo con las normas generales de procedimiento.

1.7 En el caso de que en una provincia determinada no se hubiera realizado la contratación de algunos trabajadores, se comunicará esta circunstancia a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones al objeto de autorizar la contratación en provincias distintas a la inicialmente prevista.

1.8 Finalizado el plazo de tres meses desde su entrada sin haberse efectuado la contratación en esta actividad, el trabajador deberá retornar a su país de origen.

Noveno. *Concurrencia de procedimientos.*

1. Las solicitudes de permiso de trabajo y contrato de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 71, 76, 77 y 79 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, serán tramitadas a través de sus procedimientos específicos, sin computarse dentro del contingente aprobado.

2. Las ofertas que correspondan a necesidades reales de mano de obra extranjera, que no puedan ser gestionadas a través del procedimiento del contingente, por no pertenecer a sectores de actividad y ocupación incluidos en el mismo, o porque se haya agotado el contingente establecido para dicho sector u ocupación, o por no haberse asignado contingente en la provincia, y que no puedan cubrirse por los Servicios Públicos de Empleo por carecer de demandantes disponibles, se gestionarán a través del procedimiento fijado en el presente Acuerdo, cuando se formule propuesta a este respecto por los Servicios Públicos de Empleo, y sea aprobada por la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.1.1.3 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica.

Esta propuesta podrá realizarse también a favor de empresas que cuenten con un mínimo de 100 trabajadores, pretendan contratar al menos

a 50 trabajadores extranjeros y hayan concluido con el INEM o algún servicio público de empleo un acuerdo para facilitar la contratación y/o la movilidad geográfica de trabajadores desempleados.

3. Las demás solicitudes de permiso de trabajo y residencia relativas a ofertas de empleo que pueden cubrirse a través del contingente anual, o a través del mecanismo regulado en el punto 2 de este apartado, se tramitarán por este procedimiento en aplicación del artículo 65.11 del Reglamento de ejecución de la citada Ley Orgánica aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, y, por tanto, serán inadmitidas a trámite si se formulan a través de un procedimiento distinto del regulado en el presente Acuerdo.

4. Los trabajadores extranjeros seleccionados en el extranjero, autorizados para desempeñar un puesto de trabajo, que hayan viajado a España con su visado y perdiesen su empleo por causas a ellos no imputables, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiese incurrir el empleador, podrán solicitar un nuevo permiso de trabajo y residencia si cuentan con una nueva oferta de empleo adecuada.

Décimo. *Coordinación y seguimiento.*

1. La Comisión Interministerial de Extranjería evaluará trimestralmente el desarrollo del procedimiento, así como la evolución de los factores que mayor incidencia han tenido en la determinación del contingente para 2002, y la adecuada difusión del procedimiento. Asimismo, a la vista de dicha evaluación, si la concesión de permisos de trabajo con cargo al procedimiento se agotara antes de la finalización de su plazo anual inicialmente previsto, se adoptarán las medidas de adecuación relacionadas con el contingente inicialmente aprobado, necesarias para garantizar que se cubran las necesidades de mano de obra.

2. Al objeto de asegurar la necesaria coordinación y eficacia en el desarrollo del procedimiento, se crean los grupos de trabajo siguientes:

Central: La Comisión Delegada de Flujos Migratorios, Promoción e Integración Social de inmigrantes y refugiados de la Comisión Interministerial de Extranjería ejercerá todas aquellas funciones que se considere conveniente llevar a cabo para un correcto desarrollo del contingente, siendo la encargada de coordinar el procedimiento a nivel nacional, unificar criterios de actuación y establecer normas de funcionamiento.

Esta Comisión Delegada podrá convocar a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Provinciales: Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, además de las funciones atribuidas en este procedimiento, efectuarán el seguimiento provincial de las actuaciones, e informarán de las conclusiones de las reuniones celebradas a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, con periodicidad mensual.

Undécimo. *Ejecución y desarrollo.*—Se autoriza a los Ministerios competentes para que adopten las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a facilitar la gestión telemática de la evacuación de informes necesarios para tramitar los visados y los permisos de trabajo y residencia.

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS ESTABLES (AÑO 2002)

TOTAL NACIONAL POR PROVINCIAS

ANEXO I (A)

Provincias	Sectores económicos												TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Álava	54				21		10					6	91
Albacete					31	81		12		29		29	182
Almería	281		157			32						247	717
Asturias					45								45
Ávila			17		22	3			1			45	88
Barcelona	1044		11			539			11	239		910	2754
Burgos	23				18							67	108
Cáceres	1						2					1	4
Cantabria	22		33			27	10		8		10		110
Castellón	149					293						138	580
Coruña, A												3	3
Cuenca	32		100		132	3							267
Girona	54		56		5	179			25	15		72	406
Guadalajara	388		13		36	33							470
Guipúzcoa												181	181
Huelva												10	10
Huesca			60			50							110
León	265				13							240	518
Lleida	336					121						4	461
Lugo								32			24		56
Málaga	117											527	644
Ourense					29	4							33
Palencia	32				59							70	161
Pontevedra											9		9
Salamanca					15								15
Segovia	77	23			92							95	287
Tarragona	58		44		90	278						212	682
Teruel	105		36		73	5		34	3			67	323
Toledo			5		39	3						150	197
Valencia	121					311		62				40	534
Valladolid	347		19		42	10			1			323	742
Zamora					59							37	96

SECTORES ECONOMICOS

1. Construcción
2. Hostelería
3. Transportes
4. Comercio

5. Agricultura
6. Ind. Metal
7. Ind. Textil y Confección
8. Ind. Madera

9. Ind. Alimentación
10. Otras Industrias
11. Pesca
12. Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS DE TEMPORADA (AÑO 2002)

ANEXO I (B)

PROVINCIA	1 CONSTRUCCIÓN	2 HOSTELERÍA	3 TRANSPORTES	4 COMERCIO	8 IND. MADERA	9 IND. ALIMENTARIA	12 SERVICIOS	AGRICULTURA	TOTAL
Álava	198							98	296
Albacete									
Alicante									
Almería	22							1.978	2.000
Asturias	59								59
Ávila									
Badajoz									
Illes Balears								451	451
Barcelona	235	143		2				100	480
Burgos	178							123	301
Cáceres								198	198
Cádiz									
Cantabria					46				46
Castellón								395	395
Ceuta									
Ciudad Real									
Córdoba								1.320	1.320
Coruña, A									
Cuenca									
Girona						346		100	446
Granada			4						4
Guadalajara									
Guipúzcoa									
Huelva								3.500	3.500
Huesca						32		679	711
Jaén								185	185
León									
Lleida					12	894		3.900	4.806
Lugo					132			132	132
Madrid	2.029			67			4		2.100
Málaga		173							173
Melilla									
Murcia								324	324
Navarra								100	100
Ourense									
Palencia									
Las Palmas				40					40
Pontevedra									
La Rioja									
Salamanca									
Segovia								80	80
Sevilla									
Soria									
Tarragona								100	100
Santa Cruz de Tenerife								900	900
Teruel									
Toledo									
Valencia	320	119				79	59	930	1.507
Valladolid									
Vizcaya									
Zamora									
Zaragoza	20			53				468	541
TOTAL	3.061	435	4	162	190	1.351	63	15.929	21.195

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ÁLAVA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2631	ANALISTAS APLIC. Y PROGRAM. INFORM. DE N.M.												6	6
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	28												28
7120	TRABAJ. HORM. ARM., ENFOSC., FERRALL. Y ASIM.	2												2
7140	OTROS TRAB. OBRAS ESTRUCT. CONSTRUCCION	2												2
7523	AJUSTADORES OPS. MAQS.-HERRAMIENTA							10						10
8530	OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA MOVIL					10								10
8541	CONDUCTORES MAQU. MOVIM. TIERR./EQUIP. SIM.	2												2
9420	VIGILANTES, GUARDIANES Y ASIMILADOS					11								11
9601	PEONES OO.PP. Y MANT. CARRET. PRESAS Y CON.	20												20
Totales		54				21		10					6	91

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ALBACETE

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
3025	TECNICOS EN MECANICA						6							6
3027	TECNICOS EN METALURGIA Y MINAS										29			29
6121	TRABS. CUALIF. P.C.A. EN ACT. GANADERAS					31								31
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						20							20
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						13							13
7522	TBS. FAB. HERR./MECAN/AJUST/MODEL/MATRIC.						18							18
7624	INSTALADORES Y REPARAD. LINEAS ELECTRICAS						24							24
8141	OPS. SERRER/MAQ. CONTRAC/INS. TRAT. MADERA								12					12
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												29	29
Totales						31	81		12		29		29	182

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ALMERÍA

CNO	Ocupación	Sectorés económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y-ASIM.	76												76
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	84												84
7421	MINEROS, CANTEROS Y ASIMILADOS	50												50
7423	TRONZADORES/LABRANTES/GRABADORES PIEDR	50												50
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						4							4
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						22							22
7514	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METALICAS						6							6
8541	CONDUCTORES MAQU.MOVIM.TIERR./EQUIP.SIM.	21												21
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			131										131
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			26										26
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												222	222
9212	LIMPIACRISTALES, LAVACOCHEs Y ASIMILADOS												25	25
Totales		281		157			32	10					247	717

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ASTURIAS

CNO	Ocupación	Sectorés económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6121	TRABS.CUALIF.P.C.A. EN ACT.GANADERAS					7								7
8372	OPS.MAQS.TRAT.LECHE/ELAB.PRO.LACT/HELAD.					2								2
9420	PEONES GANADEROS					36								36
Totales						45								45

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ÁVILA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6129	OTROS TRABS.CUALIF.P.C.A.ACTIV.GANADER.					15								15
7713	JOYEROS, ORFEBRES Y PLATEROS												2	2
7802	PANADEROS, PASTELEROS Y CONFITEROS									1				1
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			17										17
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES						3							3
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												43	43
9410	PEONES AGRICOLAS					2								2
9420	PEONES GANADEROS					3								3
9430	PEONES AGROPECUARIOS					2								2
Totales				17		22	3			1			45	88

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: BARCELONA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2039	OTROS PROFESIONALES DE N.S. INFORMÁTICA												11	11
2053	INGENIEROS EN ELECTRONICA Y TELECOMUNIC.						10							10
2639	OTROS PROFESIONALES DE N.M.INFORMÁTICA												89	89
3023	TECNICOS EN ELECTRICIDAD						45							45
3025	TECNICOS EN MECANICA						5							5
3032	CONTROLADORES DE ROBOTS INDLS.						12							12
3320	REPRESENTANTES COMERCIO Y TECS. VENTAS												10	10
5113	ASISTENTES DOMICILIARIOS												800	800
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	547												547
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	430												430
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	47												47
7293	INSTALADORES MAT.AISLANTE TERMICO/INSONO	20												20
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						127							127
7514	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METALICAS						83							83
7521	HERREROS Y FORJADORES						50							50
7522	TBS.FAB.HERR./MECAN/AJUST/MODEL/MATRIC.						96							96
7523	AJUSTADORES OPS.MAQS.-HERRAMIENTA						103							103
7612	MECANICOS Y AJUSTADORES MOTORES DE AVION						8							8
7721	CAJISTAS, MONOTIPISTAS Y ASIMILADOS										45			45
7722	ESTEREOTIPADORES Y GALVANOTIPISTAS										98			98
7723	GRABADORES IMPRENTA Y TRAB.ASIMILADOS										48			48
7725	ENCUADERNADORES Y ASIMILADOS										48			48
7802	PANADEROS, PASTELEROS Y CONFITEROS									11				11
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			11										11
Totales		1044		11			539			11	239		910	2754

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: BURGOS

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7020	JEFES TALLER Y ENCARGADOS ACABADO EDIF.	6												6
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	5												5
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	6												6
7423	TRONZADORES/LABRANTES/GRABADORES PIEDR	6												6
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												67	67
9410	PEONES AGRICOLAS					1								
9420	PEONES GANADEROS					8								8
9430	PEONES AGROPECUARIOS					9								9
Totales		23				18							67	108

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: CÁCERES

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7250	PERSONAL LIMPIEZA FACHAD EDIF.Y DESHOLL.												1	1
7291	TECHADORES	1												1
7941	CURTIDORES Y PREPARADORES DE PIELES							2						2
Totales		1						2					1	4

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: CANTABRIA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6322	PESCADORES P.C.A. AGUA DULCE Y COSTERAS											10		10
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	8												8
7514	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METALICAS						19							19
7522	TBS.FAB.HERR./MECAN/AJUST/MODEL/MATRIC.						8							8
8369	OTROS OPS.MAQS.FAB.PROD.TEX/ART.PIEL/CUE							10						10
8371	OPS.MAQS.ELAB.PROD.DERIV.CARN/PESC/MARIS									8				8
8541	CONDUCTORES MAQU.MOVIM.TIERR./EQUIP.SIM.	14												14
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			33										33
Totales		22		33			27	10		8		10		110

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: CASTELLÓN

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	56												56
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	93												93
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						156							156
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						137							137
7731	TRAB.DE LA CERAMICA,ALFAREROS Y ASIMIL.												138	138
Totales		149					293						138	580

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: A CORUÑA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												3	3
Totales													3	3

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: CUENCA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	8												8
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	13												13
7220	FONTANEROS E INSTALADORES DE TUBERIAS						3							3
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	11												11
8530	OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA MOVIL					55								55
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			100										100
9420	PEONES GANADEROS					77								77
Totales		32		100		132	3							267

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: GIRONA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2639	OTROS PROFESIONALES DE N.S. INFORMATICA												24	24
5113	ASISTENTES DOMICILIARIOS												30	30
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	20												20
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	34												34
7514	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METALICAS						94							94
7522	TBS.FAB.HERR./MECAN/AJUST/MODEL/MATRIC.						28							28
7523	AJUSTADORES OPS.MAQS.-HERRAMIENTA						9							9
7801	MATARIFES Y TRAB.IND.CARNICAS Y PESCADO									25				25
8311	OPERADORES DE MAQUINAS-HERRAMIENTA						48							48
8351	OPS.MAQS. PARA IMPRIMIR										7			7
8352	OPS.MAQS. PARA ENCUADERNAR										8			8
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			3										3
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			53										53
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												18	18
9410	PEONES AGRICOLAS					5								5
Totales		54		56		5	179			25	15		72	406

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: GUADALAJARA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6021	TRAB.CUAL.P.C.A.ACT.AGR.,EX.HUERT,VIVER.					16								16
6121	TRABS.CUALIF.P.C.A. EN ACT.GANADERAS					11								11
7010	ENCARGADOS Y JEFES E.OBRAS ESTR.CONSTRU.	22												22
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	67												67
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	141												141
7140	OTROS TRAB.OBRAS ESTRUCT. CONSTRUCCION	23												23
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	47												47
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	71												71
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						33							33
8530	OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA MOVIL					9								9
8541	CONDUCTORES MAQU.MOVIM.TIERR/EQUIP.SIM.	7												7
8542	OPERADORES MAQUINARIA .MOV.MATERIALES	10												10
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			2										2
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			11										11
Totales		388		13		36	33							470

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA GUIPÚZCOA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												181	181
Totales													181	181

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: HUELVA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												10	10
Totales													10	10

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: HUESCA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						39							39
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						9							9
8121	OPS.HORNOS MINERAL Y DE 1.FUSION METALES						2							2
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			21										21
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			39										39
Totales				60			50							110

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: LEÓN

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6121	TRABS.CUALIF.P.C.A. EN ACT.GANADERAS					4								4
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	245												245
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	19												19
8542	OPERADORES MAQUINARIA .MOV.MATERIALES	1												1
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												199	199
9212	LIMPIACRISTALES, LAVACOCHE Y ASIMILADOS												41	41
9430	PEONES AGROPECUARIOS					9								9
Totales		265				13							240	518

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: LLEIDA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2639	OTROS PROFESIONALES DE N.M.INFORMATICA												4	4
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	255												255
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	17												17
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	8												8
7220	FONTEROS E INSTALADORES DE TUBERIAS	52												52
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	4												4
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						48							48
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						34							34
7621	MECANICOS Y REPARADORES EQUIPOS ELECTRI.						27							27
8311	OPERADORES DE MAQUINAS-HERRAMIENTA						12							12
Totales		336					121						4	461

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: LUGO

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
3051	OFICIALES MAQUINISTAS											1		1
6322	PESCADORES P.C.A. AGUA DULCE Y COSTERAS											23		23
8141	OPS.SERRER/MAQ.CONTRAC/INS.TRAT.MADERA								32					32
Totales									32			24		56

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: MÁLAGA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7010	ENCARGADOS Y JEFES E.OBRAS ESTR.CONSTRU	9												9
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	19												19
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	56												56
7293	INSTALADORES MAT.AISLANTE TERMICO/INSONO	25												25
8541	CONDUCTORES MAQU.MOVIM.TIERR./EQUIP.SIM.	8												8
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												527	527
Totales		117											527	644

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: OURENSE

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6021	TRAB.CUAL.P.C.A.ACT.AGR.,EX.HUERT,VIVER.					29								29
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS						4							4
Totales						29	4							33

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: PALENCIA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6021	TRAB.CUAL.P.C.A.ACT.AGR.,EX.HUERT,VIVER.					7								7
6121	TRABS.CUALIF.P.C.A. EN ACT.GANADERAS					23								23
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	7												7
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	17												17
7220	FONTANEROS E INSTALADORES DE TUBERIAS	8												8
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												70	70
9420	PEONES GANADEROS					29								29
Totales		32				59							70	161

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: PONTEVEDRA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6322	PESCADORES P.C.A. AGUA DULCE Y COSTERAS											9		9
Totales												9		9

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: SALAMANCA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6129	OTROS TRABS.CUALIF.P.C.A.ACTIV.GANADER.					15								15
Totales						15								15

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: SEGOVIA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
5020	CAMAREROS, BARMANES Y ASIMILADOS		23											23
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	26												26
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	27												27
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												95	95
9410	PEONES AGRICOLAS					8								8
9420	PEONES GANADEROS					84								84
9601	PEONES OO.PP.Y MANT.CARRET.PRESAS Y CON.	24												24
Totales		77	23			92							95	287

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: TARRAGONA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2039	OTROS PROFESIONALES DE N.S. INFORMÁTICA												11	11
2639	OTROS PROFESIONALES DE N.M. INFORMÁTICA												39	39
6022	TRAB. CUAL. P.C.A. HUERTAS/VIVEROS/JARDIN					50								50
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	23												23
7120	TRABAJ. HORM. ARM., ENFOSC., FERRALL Y ASIM.	17												17
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	18												18
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						53							53
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						69							69
7514	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS						68							68
7523	AJUSTADORES OPS. MAQS.-HERRAMIENTA						40							40
7621	MECÁNICOS Y REPARADORES EQUIPOS ELECTR.						30							30
8311	OPERADORES DE MÁQUINAS-HERRAMIENTA						18							18
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVÍAS			39										39
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			5										5
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												162	162
9410	PEONES AGRÍCOLAS					40								40
Totales		58		44		90	278						212	682

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: TERUEL

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7010	ENCARGADOS Y JEFES E. OBRAS ESTR. CONSTRU.	20												20
7120	TRABAJ. HORM. ARM., ENFOSC., FERRALL Y ASIM.	29												29
7210	REVOCADORES, ESCAYOLISTAS Y ESTUQUISTAS	23												23
7220	FONTANEROS E INSTALADORES DE TUBERÍAS	12												12
7240	PINTORES, BARNIZAD. EMPAPELADORES Y ASIMI.	12												12
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						5							5
7621	MECÁNICOS Y REPARADORES EQUIPOS ELECTR.	9												9
7801	MATARIFES Y TRAB. IND. CARNICAS Y PESCADO									3				3
7920	EBANISTAS Y TRABAJADORES ASIMILADOS								34					34
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVÍAS			36										36
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												67	67
9420	PEONES GANADEROS					39								39
9430	PEONES AGROPECUARIOS					34								34
Totales		105		36		73	5		34	3			67	323

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: TOLEDO

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
8311	OPERADORES DE MAQUINAS-HERRAMIENTA						3							3
8530	OPERADORES DE MAQUINARIA AGRICOLA MOVIL					26								26
8620	CONDUCTORES DE AUTOBUSES Y TRANVIAS			5										5
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												150	150
9410	PEONES AGRICOLAS					13								13
Totales				5		39	3						150	197

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: VALENCIA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7010	ENCARGADOS Y JEFES E.OBRAS ESTR.CONSTRU.	18												18
7140	OTROS TRAB.OBRAS ESTRUCT. CONSTRUCCION	38												38
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	16												16
7299	OTROS TRABAJADORES ACABADO CONSTRUCCI.	49												49
7522	TBS.FAB.HERR./MECAN/AJUST/MODEL/MATRIC.						11							11
7741	ARTESANOS EN MADERA Y MATERIALES SIMIL.								12					12
7911	TRABS.DEL TRATAMIENTO DE MADERA Y CORCHO								42					42
7512	SOLDADORES Y OXICORTADORES						3							3
7912	AJUSTADORES DE MAQUINAS DE LABRAR MADERA						297							297
8415	MONTADORES ENSAMB.PROD.MADERA Y SIMILAR.								8					8
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												40	40
Totales		121					311		62				40	534

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
2 Hostelería
3 Transportes
4 Comercio
5 Agricultura
6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
8 Ind. Madera
9 Ind. Alimentación
10 Otras Industrias
11 Pesca
12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: VALLADOLID

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
7010	ENCARGADOS Y JEFES E.OBRAS ESTR.CONSTRUJ	15												15
7110	ALBAÑILES Y MAMPOSTEROS	145												145
7120	TRABAJ.HORM.ARM.,ENFOSC.,FERRALL.Y ASIM.	133												133
7292	PARQUETEROS, SOLADORES Y ASIMILADOS	54												54
7513	CHAPISTAS Y CALDEREROS						10							10
7802	PANADEROS, PASTELEROS Y CONFITEROS									1				1
8630	CONDUCTORES DE CAMIONES			19										19
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												323	323
9420	PEONES GANADEROS					42								42
Totales		347		19		42	10			1			323	742

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
 2 Hostelería
 3 Transportes
 4 Comercio
 5 Agricultura
 6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
 8 Ind. Madera
 9 Ind. Alimentación
 10 Otras Industrias
 11 Pesca
 12 Servicios

CONTINGENTE DE TRABAJADORES EXTRANJEROS (AÑO 2002) PROVINCIA: ZAMORA

CNO	Ocupación	Sectores económicos												Propuesta
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
6121	TRABS.CUALIF.P.C.A. EN ACT.GANADERAS					7								7
9110	EMPLEADOS DEL HOGAR												37	37
9430	PEONES AGROPECUARIOS					52								52
Totales						59							37	96

SECTORES ECONÓMICOS

1 Construcción
 2 Hostelería
 3 Transportes
 4 Comercio
 5 Agricultura
 6 Ind. Metal

7 Ind. Textil y Confección
 8 Ind. Madera
 9 Ind. Alimentación
 10 Otras Industrias
 11 Pesca
 12 Servicios



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS SOCIALES

Dirección General de Ordenación de
las Migraciones

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA
POR FAVOR, RELLENALO EN ESPAÑOL A MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO NEGRO
Y LETRA DE IMPRENTA

CONTINGENTE 2002

Solicitud de asignación
de contingente
(Acuerdo del Consejo de
Ministros de 21 de
diciembre de 2001)

ANEXO II

Espacio reservado para el
sello de registro

Provincia	Contingente que solicita (Nº de trabajadores)
-----------	---

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Nombre y apellidos del representante legal		D.N.I.		Cargo	
Denominación de la Organización empresarial		Domicilio Social			
N.I.F.	Cód. cotización S.S.	Localidad		Provincia	
Sector de Actividad		Teléfono		Fax	

Empresas asociadas	Número	Representatividad en el ámbito provincial	%
Trabajadores contratados	Número	Representatividad en el ámbito provincial	%

Empresas asociadas ofertantes		Número	Puestos de trabajo ofertados	Número
C.N.O. (1)	Ocupación			Nº puestos de trabajo

Participación de la Organización o de los empresarios en los procesos de selección y contratación de los trabajadores en sus países de origen(2)	SI	No
--	----	----

Una vez asignado el contingente para el año 2002, la Organización empresarial _____ se compromete a presentar, dentro del plazo establecido, las ofertas genéricas de empleo formuladas por sus empresas asociadas constituidas legalmente y comprometidas a contratar trabajadores extranjeros.

..... de 200..

El/la representante de la Organización empresarial,

Fdo.

(1) Determinar y codificar la ocupación de conformidad con el Anexo I del Acuerdo del Consejo de Ministros. (2) Márquese con X el cuadro que proceda.

PRESENTAR ORIGINAL Y TRES COPIAS. ADJUNTAR LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y LA ACREDITACIÓN DEL DEPÓSITO DE LOS ESTATUTOS EN LA OFICINA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANEXO III



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS SOCIALES

Dirección General de Ordenación de
las Migraciones

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA
POR FAVOR, RELLENÉLO EN ESPAÑOL A MÁQUINA O CON BOLIgrafo NEGRO
Y LETRA DE IMPRENTA

CONTINGENTE 2002

**Oferta de empleo genérica
(Acuerdo del Consejo de
Ministros de 21 de diciembre de
2001)**

Espacio reservado para el
sello de registro

Organización empresarial	Contingente asignado para la ocupación
--------------------------	--

DATOS DE LA EMPRESA

Nombre y apellidos del representante legal		D.N.I.		Cargo	
Denominación Social		Domicilio Social			
N.I.F.	Cód. cotización S.S.	Localidad		Provincia	
Sector de Actividad		Teléfono		Fax	

Número de trabajadores a seleccionar	Ocupación(1)
--------------------------------------	--------------

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO

Funciones y tareas
Tecnología utilizada: máquinas, técnicas, etc.
Conocimientos necesarios
Habilidades y aptitudes personales que requiere el puesto
Características del lugar de trabajo(2)

REQUISITOS DE CAPACITACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Titulación académica				Idiomas			
Permiso de conducir(3)	Sí	No	Clase	Participación de la Organización empresarial o empresa en los procesos de selección(3)	Sí	No	

CONDICIONES DE LA CONTRATACIÓN

Tipo de contrato/ Real Decreto		Duración		Incorporación		Prorrogable(3)		Sí	No
Localidad del puesto de trabajo		Categoría o grupo profesional		Jornada		Horario			
Salario(4)		Dietas(3)		Sí	No	Transporte(3)		Sí	No
Convenio Colectivo aplicable									

País que se propone para la selección(3):

Colombia ☐ Ecuador ☐ Marruecos ☐ Polonia ☐ Rép. Dominicana ☐ Rumania ☐ Otros ☐

..... de de 200..

El/la representante de la empresa

..... de de 200..

El/la representante de la Organización empresarial

Fdo.

Fdo.

(1) Determinar y codificar la ocupación de conformidad con el Anexo I del Acuerdo del Consejo de Ministros. (2) Si los servicios se prestaran en diferentes centros de trabajo, o en centros itinerantes o móviles, indicarlos (3) Márquese con X el cuadro que proceda. (4) Determinar la cuantía y la periodicidad del pago.

PRESENTAR ORIGINAL Y TRES COPIAS.



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS SOCIALES

Dirección General de Ordenación de
las Migraciones

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA
POR FAVOR, NO ESCRIBA EN LOS SOMBREADOS. RELLENÉLO EN ESPAÑOL A
MÁQUINA O CON BOLÍGRAFO NEGRO Y LETRA DE IMPRENTA

CONTINGENTE 2002

**Contrato de trabajo y Solicitud de
permiso de trabajo y residencia
(Acuerdo del Consejo de Ministros
de 21 de diciembre de 2001)**

ANEXO IV

Espacios reservados a la
Autoridad competente
para instruir

N.E.V.

Organización empresarial

DATOS DE LA EMPRESA

Nombre y apellidos del representante legal		D.N.I.		Cargo	
Denominación Social		Domicilio Social			
N.I.F.	Cód. cotización S.S.	Localidad		Provincia	
Sector de Actividad		Teléfono		Fax	

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellidos		Nombre		Sexo	Nº pasaporte
Fecha nacimiento		Lugar de nacimiento		Nacionalidad	
Domicilio para notificaciones en el país de origen o de residencia legal				Localidad	

ACUERDAN celebrar el presente contrato de trabajo y formalizarlo con arreglo a las siguientes **CLÁUSULAS**:

- 1ª.- La modalidad de contratación será la establecida en el Real Decreto
.....
- 2ª.- El Convenio Colectivo por el que se regirá este contrato será.....
.....
- 3ª.- La duración del contrato será, garantizándose al
trabajador una actividad continuada durante la vigencia del permiso de trabajo.
- 4ª.- El/la trabajador/a contratado/a prestará sus servicios como
....., incluido
en el grupo profesional /categoría /nivel en el
centro de trabajo ubicado en
- 5ª.- La jornada de trabajo será de horas semanales, prestadas de
..... a, con los descansos que establece la Ley
y el Convenio Colectivo vigente.
- 6ª.- El/la trabajador/a percibirá una retribución de por
todos los conceptos, según lo establecido en el Convenio Colectivo aplicable.
Si no existiera Convenio Colectivo, la retribución será de (1).....
.....
El salario se abonará con una periodicidad de,
extendiéndose los oportunos documentos para que obren en poder de cada una
de las partes.
- 7ª.- En lo no previsto en este contrato se estará al Convenio Colectivo y a la
legislación vigente que resulte de aplicación.
- 8ª.- La vigencia del presente contrato quedará condicionada a que el trabajador
esté autorizado para trabajar legalmente en España (2).

Este contrato tiene validez de solicitud de permiso de trabajo y residencia, por lo que una vez que el trabajador haya entrado en España con el correspondiente visado, el empresario deberá presentar una copia de este documento firmado por ambas partes y debidamente diligenciado por la entidad encargada de la selección u Oficina Consular, junto con los documentos a que se refieren los apartados 1.1 a) b) d) y 1.2. a) del art. 81 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio (BOE 21-07-01).

..... de 200 ...

El/la trabajador/a

..... de 200...

El/la representante de la empresa

Sello de la Oficina Consular
o de la entidad encargada de
la selección

Fdo.

Fdo.

(1) Especificar la distribución del salario, distinguiendo entre salario base y complementos salariales, en su caso. (2) El trabajador estará autorizado para trabajar provisionalmente, una vez que entre en España con el visado correspondiente. El empresario deberá comunicar el contenido de este contrato a la Oficina de Empleo, en el plazo de los diez días siguientes a la incorporación del trabajador.

PRESENTAR ORIGINAL Y TRES COPIAS. EL PLAZO DE EFICACIA ADMINISTRATIVA DE ESTE DOCUMENTO, PARA PODER SER APORTADO ACOMPAÑANDO A LA SOLICITUD DE VISADO, ES DE DOS MESES, A CONTAR DESDE LA FECHA CONFIGURADA POR LOS OCHO PRIMEROS DÍGITOS DEL NÚMERO DE ENLACE DE VISADO (N.E.V.)

ANEXO V



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS SOCIALES
Dirección General de Ordenación de
las Migraciones

CONTINGENTE 2002

Propuesta de selección de
trabajadores para la actividad
del Servicio doméstico.
(Acuerdo del Consejo de
Ministros de 21 de diciembre de
2001)

Provincia

El _____, una vez comprobado que en la provincia de referencia
no _____
(cítase el Servicio Público de Empleo)

es posible cubrir las ofertas de empleo correspondientes a la actividad del Servicio doméstico, basándose en el apartado
Octavo B/1 del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha _____, propone
a la Dirección General de Ordenación de las Migraciones que se seleccione en el exterior un contingente de _____
trabajadores para la actividad del Servicio doméstico, con las siguientes peculiaridades:

CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS	RETRIBUCIÓN MEDIA	OBSERVACIONES

Este Servicio Público de Empleo asume el compromiso de realizar un programa específico de intermediación laboral, al objeto
de facilitar el acceso al empleo a estos trabajadores, una vez se hallen en España.

..... a de de

El Director Provincial del INEM o, en su caso,
el titular del Servicio Público de Empleo,

Fdo.

Informe de la Comisión Ejecutiva Provincial del INEM

Favorable ☐

Desfavorable ☐

..... a de de

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del INEM,

Fdo.

ANEXO VI



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA GENERAL DE
ASUNTOS SOCIALES

Dirección General de Ordenación de
las Migraciones

CONTINGENTE 2002

**Acreditación de selección para
acceder a un puesto de trabajo en la
actividad del Servicio doméstico.
(Acuerdo del Consejo de Ministros de
21 de diciembre de 2001)**

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellidos		Nombre	Sexo	Nº pasaporte
Fecha nacimiento	Lugar de nacimiento		Nacionalidad	
Domicilio para notificaciones en el país de origen o de residencia legal			Localidad	

En virtud de lo establecido en el Apartado Octavo B/1 del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha _____, el trabajador mencionado ha sido seleccionado con la finalidad de que pueda optar a ocupar un puesto de trabajo en la actividad del Servicio doméstico, dentro del contingente del año 2002, en España, en la provincia de _____

El trabajador ha sido informado de que, una vez llegado a España, debe inscribirse como demandante de empleo en el Programa específico de los Servicios Públicos de Empleo, no pudiendo iniciar la actividad laboral hasta que se haya suscrito el contrato de trabajo correspondiente y de que, si esta contratación no se llevara a cabo, está obligado a retornar a su país en el plazo de tres meses.

Conforme el/la trabajador/a,

Sello de la Oficina Consular
o de la entidad encargada de
la selección

..... de 200...

El/la representante del órgano
encargado de la selección

Fdo.

Fdo.